

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: No. 110013343 062 2016 000077 00.

Convocante: AEROVIAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. – AIRES S.A.

Convocado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL “AEROCIVIL”

Referencia: RESUELVE RECURSO – CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la **Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL** y el de reposición y subsidiario el de apelación interpuesto por **Aerovías de Integración Regional S.A.**, contra el auto que improbo conciliación extrajudicial fechado del día 27 de mayo de 2016, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante auto fechado el 27 de mayo de 2016, notificado el día 31 del mismo mes y año, este Despacho Judicial improbo el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado ante la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 11 de febrero de 2016, entre **Aerovías de Integración Regional S.A.** y la **Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL**.
2. A través de sendos escritos radicados los días 2 de junio de 2016 (fols. 116 a 123) y 15 de junio de 2016, la **Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil** y **Aerovías de Integración Regional S.A.**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una abreviatura o un nombre, ubicada al final del segundo ítem de la lista.

respectivamente, presentaron recurso de reposición y la última de las citadas recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto del 27 de mayo de 2016.

3. Por Secretaría del Despacho se corrió el traslado correspondiente de los recursos de reposición interpuestos, en los términos de Ley (fol. 160).

II. CONSIDERACIONES

Oportunidad para interponer el recurso de reposición.-

Así tenemos que el recurso de reposición venía siguiendo la normativa contenida en los artículos 348, incisos 2 y 3, y 349 del Código de Procedimiento Civil.

En esta oportunidad la Ley 1437 de 2011, tan solo ha señalado que se aplique lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, sin citar norma alguna. De manera que puede indicarse que se mantiene en este punto el principio de integración normativa, entendiendo que este principio se hace frente al Código General del Proceso (Art. 318), pero solo respecto a la oportunidad y trámite, es decir, no hay principio de integración normativa respecto de la procedencia del recurso.

De manera tal, en caso bajo estudio la decisión recurrida se realiza en un trámite escrito (conciliación prejudicial), por lo que se debe interponer dentro del término de tres (3) días, siguientes a la notificación del auto.

En ese orden de ideas, se encuentra que el recurso de reposición interpuesto por la **Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL**, lo fue oportunamente, toda vez que la providencia recurrida se notificó por estado el día 31 de mayo de 2016 (fol. 115), y este se radicó el día 2 de junio de 2016 (fol. 116); situación distinta se presenta de cara al recurso de reposición interpuesto por **Aerovías de Integración Regional S.A.**, toda vez que este fue presentado el día 15 de junio de 2016 (fol. 135), esto es, fuera del término que prevé el artículo 318 del C. G. del P.¹, por lo que así se decidirá en la parte resolutive de esta providencia.

¹ **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no

Procedencia del recurso de apelación contra el auto que imprueba conciliación prejudicial.-

Por último, frente al recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición por parte de **Aerovías de Integración Regional S.A.**, se tiene que sobre el particular el H. Consejo de Estado ha señalado lo siguiente²:

"(...) Al respecto, la Sala entiende que el legislador, al redactar el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no incluir en el artículo 243 de esa norma la posibilidad de apelar el auto que imprueba una conciliación extrajudicial, está haciendo una excepción a la regla general contenida en el citado artículo 31 constitucional, valiéndose para ello de herramientas que le otorga la Carta Política, inclusive, en el mismo artículo.

Ahora bien, no comparte la Sala la argumentación de los recurrentes, pues remitirse al artículo 73 de la ley 446 de 1998 para encontrar una norma aplicable que permita recurrir el auto que imprueba una conciliación extrajudicial representa una antinomia normativa entre una ley anterior con una ley posterior, esto es, entre la ley 446 de 1998 y la ley 1437 de 2011, siendo ésta última la norma que rige el presente proceso y que, al ser especial, configura una derogatoria tácita de lo dispuesto en el artículo 73 de la ley 446 de 1998, teniendo en cuenta que en el artículo 3º de la 153 de 1887 el legislador estableció reglas generales sobre la validez y aplicación de normas.

susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Negrillas fuera del texto original).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", auto del 26 de febrero de 2014, Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00207-01(45854). M.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA



Por otro lado, no le asiste la razón a las partes al argumentar, con apoyo en numeral 3 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que el auto que imprueba la conciliación pone fin al proceso, pues el trámite de la conciliación extrajudicial no es ni constituye en sí mismo un proceso judicial. Se trata es de un requisito de procedibilidad que deben cumplir quienes quieran o necesiten acceder a la administración de justicia, requisito que, en caso de no prosperar, permite tanto a la parte convocante como a la convocada iniciar, ahí sí, un proceso judicial y que, en caso de prosperar, pasa a un control de legalidad por parte del juez, control en el cual se deben verificar unos factores determinados, para garantizar que el acuerdo logrado no sea lesivo al patrimonio estatal, ni contrario a la ley, lo cual en ningún caso significa que se haya iniciado proceso alguno (...) (Negritas y subrayado fuera del texto original).

Conforme a lo considerado por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) no estableció la procedencia del recurso de apelación contra el auto que imprueba una conciliación judicial o extrajudicial.

De acuerdo con la Sección Tercera del Consejo de Estado, el legislador hizo una excepción a la regla general contenida en el artículo 31 de la Constitución, según el cual toda sentencia podrá ser apelada o consultada.

De hecho, no se puede acudir al artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que sí avala esa posibilidad, pues esto representa una antinomia normativa entre una ley anterior y una posterior, en tanto la Ley 1437 derogó tácitamente tal disposición, conforme lo explicó el Consejo de Estado.

Tampoco se puede aseverar que el auto que imprueba la conciliación finaliza el proceso, porque ese trámite no tiene en sí mismo esta calidad, sino que se trata de un requisito de procedibilidad para acceder a la administración de justicia, por lo que se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición.

Caso concreto.-

Problema jurídico.-

- a) Determinar si el medio de control que se solicita precaver (Reparación Directa) es procedente.

- b) Una vez dilucidado el punto anterior, definir si la conciliación prejudicial es procedente aprobarla o improbarla.

Encuentra el Despacho que los argumentos sobre los cuales descansa el recurso de reposición interpuesto por la **Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil**, se circunscribió a que la calificación de medio de control escogido por el convocante consideró que este Despacho erró en sus apreciaciones, toda vez que lo que se pretende es la reclamación de los perjuicios ocasionados a la convocante, por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones jurídicas en cabeza de la citada entidad, esto es, en el pago del porcentaje de comisión por recaudo de tasas aeroportuarias de ciertas vigencias, al que tiene derecho la sociedad convocante, en virtud de lo establecido en el artículo décimo primero de la Resolución 00738 del 27 de febrero de 2002, modificado por el artículo primero de la Resolución 04184 del 16 de agosto de 2002.

Subrayó que la AEROCIVIL ha omitido la ejecución o cumplimiento de las obligaciones legales establecidas a su cargo en el artículo décimo primero de la Resolución 00738 del 27 de febrero de 2002, consistentes en la obligación de pagar las comisiones por el recaudo de las tasas aeroportuarias antes mencionadas, con lo cual se ocasionó un perjuicio a la sociedad **Aerovías de Integración Regional S.A.**

Recalcó así que es evidente que la acción de reparación directa sí es la acción procedente en el presente caso, toda vez que lo que se persigue en el mismo, es la indemnización de perjuicio ocasionado por la omisión de los deberes u obligaciones legales de la entidad pública.

Procedencia del medio de control de reparación directa en el caso *sub judice*.-

Encuentra el Despacho que el daño alegado por la sociedad convocante no proviene de un acto administrativo, sino de la ausencia u omisión en que incurrió la administración de adelantar una operación administrativa que resultaba ser consecuencia de un acto administrativo que le favorecía a la sociedad convocante.

Al efecto viene a ser oportuno recordar lo señalado por el H. Consejo de Estado en sentencia del 26 de agosto de 2004, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, reiterado en sentencia 15036 del 11 de febrero de 2009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, quien indicó:

"El acto administrativo es la declaración de voluntad de una entidad pública o persona privada en ejercicio de funciones administrativas, capaz de producir efectos jurídicos. A la luz de la doctrina el contenido del acto se traduce en una decisión, en una certificación o registro, o en una opinión o concepto, este último excepcionalmente se puede considerar como tal por razón de su obligatoriedad. Por su parte, la operación administrativa es la actividad material de una entidad pública o persona privada en ejercicio de funciones administrativas, que tiene por objeto la ejecución de los actos administrativos. Hacer efectivo su cumplimiento" (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Sobre esta materia ya en ocasión anterior la misma Corporación había señalado³:

"El acto administrativo, de acuerdo con la definición del tratadista Jean Rivero, es "un acto de voluntad destinado a introducir un cambio en las relaciones de derecho que existen en el momento en que él interviene, o mejor, a modificar el ordenamiento jurídico"; en tanto que las operaciones administrativas son "a menudo (...) la ejecución material de obligaciones preexistentes".

En estos términos, la orden de pagar una prestación social como la cesantía, es un acto de la administración que realiza una norma legal que modifica por tanto el ordenamiento jurídico; pero, la actuación material consistente en la ejecución de ese acto, es una operación administrativa y si ésta se produce en forma tardía y de ello se deriva un perjuicio al beneficiario del derecho, se concluye que la fuente de producción del daño no es entonces el acto: sino la operación." (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Ello significa que las operaciones administrativas comprenden aquellos fenómenos jurídicos que consisten en la reunión de una decisión de la administración junto con su ejecución práctica, en tal forma que constituyen en conjunto una sola actuación de la administración. Es decir, para que se presente la figura de la operación administrativa se requiere la existencia de una decisión de la administración, o sea, de un acto administrativo.

De esta manera encuentra el Despacho, que la Resolución 04184 del 16 de agosto de 2002 "Por el cual se modifica el artículo décimo primero de la Resolución 00738 del 27 de febrero del 2002 y adiciona el procedimiento para el

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque, Sentencia del 26 de febrero de 1998. Expediente No. 10813.

pago de la comisión por el recaudo de las tasas aeroportuarias nacional e internacional", proferida por el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, constituye un acto administrativo de carácter particular que previó que, las empresas aéreas por el recaudo de las tasas aeroportuarias nacional e internacional tendrán derecho a una comisión y estableció la forma de pago de dicha comisión. No obstante, del contenido del propio acto resulta incuestionable que la entidad convocada se obligó al pago de una comisión, siempre y cuando las empresas aéreas realicen el recaudo de las tasas aeroportuarias nacional e internacional.

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto por el recurrente, en el sentido de lo que se solicita es el incumplimiento en la ejecución de la Resolución referida en el párrafo precedente, pues, de un lado, el objetivo no es debatir la legalidad de un acto administrativo que le resulta por completo favorable y, de otro, la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil se obligó a incluirlo en su presupuesto (Ver artículo tercero de la Resolución No. 04184 del 16 de agosto de 2002) para el pago correspondiente a las comisiones generadas por el recaudo de las tasas aeroportuarias, por lo que al no hacerlo, omitió finalizar la operación administrativa originada con la expedición de la Resolución tantas veces citada⁴.

Así las cosas, lo cierto es que el asunto bajo estudio no dio relación a la inconformidad o ilegalidad del acto administrativo que, si así fuera, debería ser discutido a través de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Contrario a ello, lo debatido alude a la falta de finalización de una operación administrativa y, en consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 40 del C.P.A.C.A. y lo señalado por el H. Consejo de Estado, el Despacho considera que la acción de reparación directa resultaba la indicada para perseguir la indemnización de los daños y perjuicios causados por omisión en cumplimiento con la operación administrativa referida⁵.

De esta manera de lo probado encuentra este operador judicial que:

⁴ Ver pronunciamiento en sentido similar: Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, sentencia del 9 de marzo de 2010, expediente 2005-00415-01, M.P. Hernán Andrade Rincon



La sociedad convocante presentó para su pago las siguientes facturas:

- ✓ Factura de venta No. 1702 del 11 de diciembre de 2014, presentada ante la AEROCIVIL el día 18 de diciembre de 2014 (fols. 10 y 11), cuyo concepto fue comisión de recaudo de tasas, así:

Certificado	Periodo
1/109365	1ra Quincena de Oct/14 12.696.255
1/109510	1ra Quincena de Nov/14 12.743.355

- ✓ Factura de venta No. 2129 del 28 de enero de 2015, presentada ante la AEROCIVIL el día 30 de enero de 2015 (fols. 20 y 21), cuyo concepto fue comisión de recaudo de tasas, así:

Certificado	Periodo
1/250136	2da Quincena de Nov./14 13.241.790
1/251382	1ra Quincena de Dic/14 13.876.515
1/253601	2da Quincena de Dic/14 11.968.620

Así, se debe establecer si se ha producido un daño a la sociedad convocante, sino que, además, éste le es imputable al ente convocado por haber sido resultado de una omisión el no pago de las comisiones que aquí reclama su pago.

En el caso de estudio, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, a través de la Resolución No. 04184 del 16 de agosto de 2002, estableció que le reconocería a las empresas aéreas por el recaudo de tasas aeroportuarias nacional e internacional una comisión, condicionándolo a que se efectuará la consignación de los recaudos efectuados en cada quincena en las cuentas de la AEROCIVIL de los respectivos aeropuertos, obligándose a finalizar una operación administrativa, esto es, el pago de la comisión a aquellas empresas aéreas que cumplieran con el recaudo en la forma establecida en la Resolución 04184 del 16 de agosto de 2002.

⁵ Op cit

No obstante lo anterior, este operador judicial debe constatar que se cumplan los requisitos para que la administración cumpla o finalice con la operación administrativa, para así establecer si debe responder por el presunto daño causado a la sociedad convocante con dicha omisión, toda vez que es a la AEROCIVIL a quien le correspondería el pago de las acreencias reclamadas por la sociedad convocante.

Para ello se hace necesario acudir al articulado de la Resolución 04184 del 16 de agosto de 2002, en especial el que se refiere al procedimiento para el pago de la "comisión":

"ART. 2º—El procedimiento para el pago de la comisión que se causa por el recaudo de las tasas aeroportuarias nacional e internacional, es el siguiente:

Las empresas aéreas recaudadoras que efectúen la consignación de los recaudos efectuados en cada quincena dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la misma, deberán presentar en las oficinas del grupo central de cuentas de la división de tesorería en el Aeropuerto El Dorado de Bogotá, D.C., una factura con el lleno de los requisitos exigidos en la ley, mencionando los números y fechas de los recibos oficiales de caja expedidos por la Aerocivil o evidencia de la transferencia electrónica de fondos del reintegro de los valores recaudos por concepto de tasas aeroportuarias nacional e internacional e impuesto de timbre de salida de pasajeros al exterior.

Cuando la consignación de los recaudos efectuados en cada quincena se realice vencido el plazo de los cinco (5) días calendario siguientes a cada quincena, deberán presentarse la factura que se cita en el inciso anterior acompañada de la certificación expedida por el grupo de cobranzas de la división de tesorería.

PAR. 1º—El pago de la comisión que se genera por el recaudo de la tasa aeroportuaria internacional en dólares USA, se efectuará en pesos colombianos, a la tasa representativa del mercado (TRM) del último día de cada quincena del mes calendario." (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Empero, de lo probado dentro del plenario en especial de las facturas de venta Nos. 1702 del 11 de diciembre de 2014 y 2129 del 28 de enero de 2015 (fols. 10 y 11 / 20 y 21), no se menciona las fechas de los recibos oficiales de caja expedidos por la AEROCIVIL o evidencia de la transferencia electrónica, requisito *sine qua non* para efecto de que la entidad convocada realizará el pago de las comisiones, con todo esto, por sustracción de materia, tampoco se puede establecer si los recaudos efectuados en cada quincena se realizaron vencido el plazo de que trata el inciso tercero del artículo citado, para así determinar si era necesario acompañar a la factura la "certificación expedida por el grupo de cobranzas de la

división de tesorería”, situaciones que dejan entrever, por lo menos de lo probado, que realmente el pago no se ha dado es por falta de los requisitos señalados en el artículo transcrito, ello independientemente de lo manifestado por la misma entidad convocante, en el sentido que el pago no se efectuó fue porque los valores adeudados pertenecen a vigencias de años anteriores, y por haber sido presentadas extemporáneamente las cuentas de cobro.

De otra parte y en gracia de discusión de aceptarse que estamos frente a un proceso ejecutivo, se tiene que el Decreto 1716 de 2009, en su artículo segundo, dispuso que asuntos son susceptibles de conciliación prejudicial en lo contencioso administrativo y cuáles no, excluyendo aquellos ejecutivos de los que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, así:

“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- **Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.**
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles (...) (Negritas y subrayado fuera del texto).

Lo anterior significa que la conciliación prejudicial en materia ejecutiva está expresamente prohibida.

Sobre el particular la doctrina ha señalado⁶:

⁶ Juan Carlos Garzón Martínez (2014). *EL NUEVO PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*. Colombia: Ediciones Doctrina y Ley Ltda. pp. 197 – 292.

"Se considera que esa regulación debe interpretarse dada la razón del proceso ejecutivo, donde en estricto sentido no existe una controversia entre las partes, sino una omisión de pago de una obligación clara, expresa y exigible; no existe razón válida para tramitar una conciliación prejudicial, que tiene como fundamento un título ejecutivo, para volver a constituir un nuevo título ejecutivo en el evento en que las partes concilian; además si no concilian, seguiría surtiendo efectos jurídicos el título ejecutivo inicial.

*Con fundamento en esas consideraciones, somos partidarios de la tesis que sostiene que en materia de lo contencioso administrativo, **no solamente no es obligatoria a título de presupuesto procesal de la acción ejecutiva la conciliación prejudicial, sino igualmente no es de recibo aún bajo la alternativa de tramitarla a título facultativo por las partes.***

(...)

*Lo que permite concluir en este capítulo, **es que existe una regla general, la cual contempla que en materia de procesos ejecutivos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no constituye requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial (...)*** (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho advierte que no es posible aprobar el acuerdo conciliatorio, conforme se expuso a lo largo de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA, SECCIÓN TERCERA**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la convocante en contra del auto del 27 de mayo de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte convocante contra del auto del 27 de mayo de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO REPONER el auto fechado del 27 de mayo de 2016, por medio del cual se improbo el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado ante la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 11 de febrero de 2016, entre la **Aerovías de Integración Regional Aires S.A.** denominada **LAN COLOMBIA AIRLINES** y la **Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - AEROCIVIL.**

CUARTO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** la actuación y **DEVUÉLVANSE** los documentos originales presentados por las partes, previo desglose de los mismos.

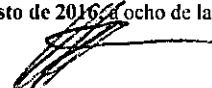
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUIO
 Jueza

jhtd

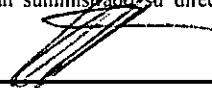
REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO N° 15, se notificó a las partes la providencia hoy, 9 de agosto de 2016, a ocho de la mañana (8:00)


 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
 SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
 SECRETARIA

Bogotá **09 AGO. 2016**, en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico


 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
 SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00080 00.

Demandante: MIGUEL ÁNGEL ROJAS FLÓREZ Y OTROS.

Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARIA DE MOVILIDAD- Y OTROS.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Este Despacho procede a revisar subsanación de la demanda de reparación directa propuesta por el señor **MIGUEL ÁNGEL ROJAS FLÓREZ**, el señor **YESID ROJAS CABEZAS**, el señor **BRAYAN YESID ROJAS FLÓREZ** y la señora María **ELENA FLÓREZ BERMON**, cada uno en nombre propio y a través de apoderado judicial en contra del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-Secretaría de Movilidad-, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL** y el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU–** debido a los perjuicios sufridos por el señor Miguel Ángel Rojas Flórez con ocasión al accidente vial ocurrido el día 30 de junio de 2014 (fls.4 y 5 C. Ppal.).

Mediante proveído del 03 de junio de 2016 notificado por estado el día 7 siguiente, el Despacho inadmitió la demanda en referencia por cuanto se no reposaban en el expediente los traslados correspondientes a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público y debido a que a las pretensiones de carácter indemnizatorio les faltaba claridad y precisión. En este sentido se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara la demanda en los términos del auto inadmisorio.

De tal manera la parte demandante allegó en oportunidad el escrito de subsanación de la demanda el día 16 de junio de 2016, adjuntando los traslados solicitados, aclarando y precisando las pretensiones indemnizatorias, concluyéndose así la competencia del Juez Administrativo como Juez natural de la causa y completándose el conjunto de los traslados requeridos para notificar a las partes interesadas y demandadas (fls.27 al 29 C. Ppal.).

Así las cosas, el Despacho encuentra subsanada las causales de inadmisión, por tanto, procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa propuesta interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **MIGUEL ÁNGEL ROJAS FLÓREZ**, el señor **YESÍD ROJAS CABEZAS**, el señor **BRAYAN YESID ROJAS FLÓREZ** y la señora María **ELENA FLÓREZ BERMON** (cada uno en nombre propio en nombre propio), en contra del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-Secretaría de Movilidad-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL** y el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU–**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **Alcalde del Distrito Capital de Bogotá-Secretario de Movilidad-** o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al **Director de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial** o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al **Director de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos** o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al **Director del Instituto de Desarrollo Urbano** o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de OCHENTA MIL PESOS M/Cte. (\$80.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

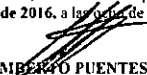
UNDÉCIMO: SE ADVIERTE al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C. -- SECCIÓN TERCERA--

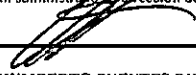
Por anotación en ESTADO N° 15, se notificó a las partes la providencia hoy
nueve (09) de agosto de 2016, a las 9:00 de la mañana (8:00)


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C. -- SECCIÓN TERCERA--
SECRETARIA

09 AGO. 2016

Bogotá en la fecha se deja constancia que se dio
cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un
mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C. Ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016.00085 00.

Demandante: RUBEN DARIO LABIO QUINGUANAS Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto del 27 de mayo de 2016 notificado por estado el día 31 siguiente, fue inadmitida la presente demanda con el propósito que el actor manifestara de manera y precisa lo que pretendía, formulando claramente el daño o los daños antijurídicos que consideraba imputables a la entidad demandada. Así mismo, fue requerido con miras a que precisara y clarificara las pretensiones de carácter indemnizatorio con el propósito de establecer al Juez natural de la causa (fls.63 y 64 C. Ppal.).

El día 15 de junio de 2016, la parte actora presentó dentro del término legal escrito de subsanación, en el que presentó el contenido intacto del escrito de demanda incluyendo indicando a través del título que se trataba de la subsanación de la demanda (fls.65 al 80 C. Ppal.).

Con auto del 11 de julio de 2016 –notificado por estado el día 12 del mismo mes y año– el Despacho rechazó la demanda por hallarse configurado el fenómeno de la caducidad. Una vez revisado el escrito de subsanación, el Juzgado consideró previo a decidir sobre el mismo, analizar la caducidad del medio de control por cuanto es un fenómeno jurídico objetivo que afecta directamente la prosperidad del proceso, concluyendo que este había acaecido (fls.83 a 85 C. Ppal.).

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una abreviatura o un nombre estilizado, ubicada en la parte inferior derecha del documento.

En razón a dicho pronunciamiento el actor radicó memorial contentivo al recurso de apelación en contra del proveído que rechazó la demanda el día 12 de julio de 2016, es decir dentro del término legal (fls.86 al 90 C. Ppal.).

Así las cosas, el Despacho considera

II. CONSIDERACIONES.

Según lo dispuesto por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los autos proferidos por el Juez Administrativo en nueve circunstancia taxativas que detalla la norma, dentro de las que se encuentra el rechazo de la demanda, como en el caso que nos ocupa. Así:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

***PARÁGRAFO.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Destacado por el Despacho).*

Por su parte el artículo 244 del nuevo código de procedimiento administrativo, cuyo segundo numeral es atinente al caso objeto de estudio, señala que el auto notificado por estado será sujeto de apelación dentro de los tres (03) días siguientes ante el Juez que lo profirió mediante escrito debidamente sustentado. Luego de verificados los requisitos de procedibilidad por parte del Juez habrá de concederse el recurso o en su lugar negarlo. Veamos:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."
 (Destacado por el Despacho).

En este orden de ideas para el Juzgado es claro que el recurso adelantado por el actor es procedente y fue intentado dentro del término que la norma le impuso. En consecuencia será concedido en el efecto suspensivo y remitido al superior jerárquico con el propósito que sea decidido de plano.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

III. RESUELVE.

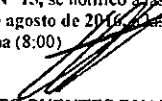
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto que rechazó la demanda de plano conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

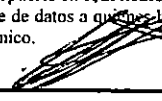
SEGUNDO: REMITIR por Secretaria la totalidad del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera (reparto) en virtud del artículo 244 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA- Por anotación en ESTADO N° 15, se notificó a las partes la providencia hoy nueve (09) de agosto de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)  WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA- SECRETARIA Bogotá <u>09 AGO 2016</u> en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.  WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00092 00.

Demandante: MARIO ENRIQUE SALINAS MARROQUÍN.

Demandado: LA NACIÓN-REGISTRADURIA NACIONAL DEL
ESTADO CIVIL- Y OTROS.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO QUE RECHAZA DEMANDA POR AUSENCIA DE SUBSANACIÓN.

I. ANTECEDENTES.

El día 3 de junio de 2016 este Despacho procedió a revisar la demanda de reparación directa, incoada el día 22 de febrero de 2016 (fl.23 C. Ppal.) por el señor MARIO ENRIQUE SALINAS MARROQUÍN en nombre propio y a través de apoderada judicial, en contra la **NACIÓN-REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-**, **NOTARIO NOVENO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR**, por cuanto sin conocimiento previo al señor SALINAS MARROQUÍN le fue modificado su estatus civil ubicándolo en el de fallecido.

En razón a la revisión antedicha se concluyó la inadmisión de la demanda mediante auto notificado por estado el día 7 de junio de 2016 (fls.25 y 26 C. Ppal.), por cuanto resultaba inexorable que la parte actora formulará *"de manera clara y precisa lo que pretende, expresando claramente cuál es el daño antijurídico o los daños antijurídicos que le imputa a la NACIÓN-REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-, al NOTARIO NOVENO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y a la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR, conforme lo preceptúa el artículo 90 constitucional, máxime cuando dichas personas son independientes, autónomas y con representación legal propia."*

Así mismo se señaló que debido a la falta de claridad y precisión en las pretensiones era necesario proponerlas en los términos del artículo 162 numeral 2º del Código Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, con el propósito además, que planteara de manera razonada la estimación de la pretensión indemnizatoria, teniendo en cuenta su relevancia a efectos de establecer con certeza al Juez natural de

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser la del juez o funcionario responsable de la decisión.

la causa en relación a la cuantía, ya que los Jueces Administrativos del Circuito sólo están facultados para conocer asuntos de su competencia funcional y territorial que no superen los QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (500 SMLMV).

Finalmente, a voces le fue comunicado respecto de la falta de acreditación del requisito de procedibilidad exigido por la norma procesal: *"encuentra el Despacho la ausencia del requisito de procedibilidad propio de la demanda de reparación directa, tal y como, lo decreta el numeral 1º del artículo 161 correspondiente al nuevo código de procedimiento administrativo, es decir, la audiencia de conciliación extrajudicial que se debe agotar previa a la radicación de la demanda frente a todos y cada uno de los integrantes del extremo demandante."*

Es así que el día 17 de junio de 2016 la parte demandante radicó el escrito contentivo de la subsanación (fls.27 al 33 C. Ppal.) en el término legal, denominado *"SUBSANACION DE DEMANDA"*.

En este orden de ideas el Despacho considera,

II. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 169 del nuevo código de procedimiento de esta Jurisdicción, la demanda será rechazada en el evento en que halle configurado el fenómeno de la caducidad, cuando el asunto no sea susceptible control judicial o cuando habiendo sido inadmitida no haya sido subsanada dentro de la oportunidad legal establecida. Veamos:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."* (Destacado por el Despacho).

Bajo el contexto jurídico que nos propicia la normatividad procedimental de lo contencioso administrativo, para el Despacho es claro que si bien la actora presento un escrito titulado *"SUBSANACION DE DEMANDA"* su contenido no se acercó a la subsanación real y material de la misma. Con relación a la determinación clara del daño o los daños que consideraba imputables a las demandadas, expresó:

"(...)
 2. *EL DAÑO ANTIJURÍDICO Y EL ERROR QUE COMETIÓ LA NOTARIA NOVENA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DE DAR DE BAJA EL NOMBRE DE UNA PERSONA EN ESTE CASO EL NOMBRE DE MI PODERDANTE Y EXPEDIR EL REGISTRO DE DEFUNCIÓN BÁSICAMENTE PARA EL ESTADO MI PODERDANTE ESTABA MUERTO. EL CUAL ESTO PERJUDICÓ LA VIDA DE MI PODERDANTE YA QUE EN LA SALUD, Y EN TODAS SUS*

ACTIVIDADES QUE REALIZABA MI PODERDANTE NO EXISTÍA POR EL ERROR QUE COMETIO LA NOTARIA ANTES MENCIONADA.”¹ (Destacado por el Despacho).

Sin embargo la parte demandante a continuación manifiesta:

“3. REGISTRADURIA NACIONAL DE ESTADO CIVIL, FAMISANAR EPS-NOTARIA NOVENA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ OMITIERON SU RESPONSABILIDAD Y JUGARON CON LA VIDA DE MI PODERDANTE YA QUE ESTABA DADO DE BAJA POR ERROR GRAVE.

4. LAS ENTIDADES IMPLICADAS NO LE DIERON NI LE RESTARON (SI) IMPORTANCIA AL ERROR GRAVE COMETIDO, COMO FUE DE DAR DE BAJA A UNA PERSONA DEL SISTEMA CIVIL COLOMBINO EL CUAL SIGNIFICA QUE NO EXISTE...LA OMISIÓN DE LAS ENTIDADES QUE NO REPARARON A TIEMPO EL DAÑO JURÍDICO (SIC) OCASIONADO A MI CLIENTE PERJUDICÁNDOLE POR EL TIEMPO DE UN AÑO Y MEDIO.”² (Destacado por el Despacho).

Tal y como se observa de los apartes traídos a colación emanados de la actora, se aprecia clara incongruencia sobre el daño antijurídico que considera imputable a la EPS Famisanar y a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Respecto de la aclaración y precisión de la pretensión indemnizatoria, la parte interesada así como en el escrito de la demanda planteó que por los perjuicios causados a la víctima se debía condenar a las demandadas por el pago de DOS MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, en la subsanación de la misma planteó QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, aunque en ninguna de las dos oportunidades el Despacho aprecia el razonamiento del cual debió haber resultado tal estimación.

Finalmente con relación al requisito de procedibilidad del medio de control, que se trata de un elemento imprescindible e imperativo de la demanda en forma, reglado de manera clara y expresa en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado observa que la parte demandante omitió totalmente lo dicho en el auto inadmisorio y obvió la obligación legal que le impone la Ley, pues con el escrito de subsanación no se acredita haber agotado la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público contra todas y cada una de la entidades que pretende demandar.

Así las cosas, aunque la parte actora haya radicado un escrito en la oportunidad de subsanación de la demanda, lo cierto es que la misma no fue subsanada. El Despacho en aplicación del derecho al acceso a la justicia, haciendo uso de sus facultades garantistas hubiese considerado tener a bien las manifestaciones hechas sobre el daño antijurídico y la estimación de la pretensión indemnizatoria. Sin embargo respecto del requisito de procedibilidad de la demanda de reparación directa, decretado en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hay lugar a modulación alguna.

¹ Tomado textualmente del escrito de subsanación de la demanda. Folio 29 del cuaderno principal.

² Tomado textualmente del escrito de subsanación de la demanda. Folio 30 del cuaderno principal.

En consecuencia este Juzgado rechazará la demanda conforme lo designa el numeral 2º del artículo 169 consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de subsanación de la demanda según lo ordenado por el auto inadmisorio del 3 de junio de 2016 conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de reparación directa en referencia como consecuencia de la declaratoria de falta de subsanación resuelto en el numeral anterior, conforme el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

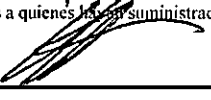
TERCERO: Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– Por anotación en ESTADO N° 15, se notificó a las partes la providencia hoy nueve (09) de agosto de 2016 a las ocho de la mañana (8:00).  WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA Bogotá 09 AGO 2016 En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes han suministrado su dirección de correo electrónico.  WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C. Ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00118 00.

Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-.

Demandado: ALVARO CAMARGO CAMARGO Y OTROS.

Medio de control: REPETICIÓN.

AUTO QUE NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto del 20 de junio de 2016 notificado por estado el día 21 siguiente el Despacho rechazó la demanda de repetición por hallarse configurado el fenómeno de la caducidad, luego de haberse realizado el debido estudio y análisis del asunto (fls.116 y 117 C. Ppal.).

En razón a dicho pronunciamiento el actor radicó memorial contentivo al recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del proveído que rechazó la demanda el día 24 de junio de 2016, es decir dentro del término legal (fls.118 al 127 C. Ppal.).

Así las cosas, el Despacho considera

II. CONSIDERACIONES.

Según lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regló que serán susceptibles de recurso de reposición aquellos autos sobre los que no proceda recurso de apelación o de súplica, tal y como a continuación se pone de presente:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

A su vez el artículo 243 del nuevo código de procedimiento de esta jurisdicción, estableció nueve circunstancias taxativas en que los autos proferidos por el Juez Administrativo podrían ser sujetos de apelación, dentro de las que se encuentra el rechazo de la demanda, como en el caso que nos ocupa. Así:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

***PARÁGRAFO.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Destacado por el Despacho).*

Por su parte el artículo 244 del código de procedimiento administrativo, cuyo segundo numeral es atinente al caso objeto de estudio, señala que el auto notificado por estado será sujeto de apelación dentro de los tres (03) días siguientes ante el Juez que lo profirió mediante escrito debidamente sustentado. Luego de verificados los requisitos de procedibilidad por parte del Juez habrá de concederse el recurso o en su lugar negarlo. Veamos:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
- 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
- 3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*
- 4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso." (Destacado por el Despacho).*

En este orden de ideas para el Juzgado es claro que el recurso de reposición adelantado por el actor no es procedente por taxatividad de la norma procedimental,

máxime cuando no hay lugar a interpretación por su claridad y precisión. No obstante, será concedido el recurso de apelación en tanto es procedente por tratarse de una auto que rechazó la demanda y porque fue intentado dentro del término que la norma le impuso.

Así las cosas, el recurso de reposición incoado por la parte será negado por improcedente y en su lugar se concederá en el efecto suspensivo el de apelación a efectos que el superior jerárquico decida de plano sobre el asunto recurrido.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

III. RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición alegado por el actor en razón a su improcedencia de conformidad con los argumentos de la parte motiva, expuestos en el presente auto.

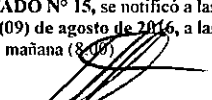
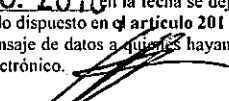
SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto que rechazó la demanda de plano conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REMITIR por Secretaria la totalidad del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera (reparto) en virtud del artículo 244 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Ann.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA- Por anotación en ESTADO N° 15, se notificó a las partes la providencia hoy nueve (09) de agosto de 2016, a las ocho de la mañana (8:00).  WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA- SECRETARIA 09 AGO. 2016 Bogotá. En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.  WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--	---

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: No. 110013343 062 2016 00132 00.

Demandante: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP

Demandado: EDWIN ARMANDO ZUÑIGA ABRIL

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron las partes en audiencia celebrada el día 9 de febrero de 2016, ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES.

1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, mediante escrito presentado el día 26 de octubre de 2015 (fl. 1 C. Ppal.), ante la Procuraduría General de la Nación, solicitó convocar a audiencia de conciliación al señor **EDWIN ARMANDO ZUÑIGA ABRIL** identificado con cédula de ciudadanía número 79.802.680 de Bogotá, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio respecto de los viáticos y demás gastos en que incurrió el señor **ZUÑIGA ABRIL** en la ciudad de Tunja durante la ejecución del contrato No. 165 de 2015, con ocasión del desplazamiento que realizó por solicitud de la Subdirectora Administrativa y Financiera.

Concretamente la solicitud de conciliación es la siguiente:

“Se cite al señor EDWIN ARMANDO ZUÑIGA, a AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, con la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, ante el Centro de Conciliación del Ministerio Público con el fin de cancelarle la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser la de un funcionario judicial, ubicada en la parte inferior derecha del documento.

MPESOS (\$366.693), dentro de los 30 días siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del Juzgado Administrativo”¹

2. PRESUPUESTOS FÁCTICOS.

Los hechos descritos por el apoderado judicial de la parte convocante, se resumen en lo pertinente de la siguiente manera:

Indica que la ESAP suscribió con el señor Edwin Armando Zúñiga, el contrato No. 165 de 2015, cuyo objeto consiste en *“apoyar al grupo de infraestructura y mantenimiento, en la preparación de los procesos de contratación en la elaboración de estudios, diseños, adecuaciones y construcciones de la planta física de la ESAP, así como también los conceptos técnicos relacionados con redes eléctricas, equipos y sistemas electrónicos y los proyectos para el mejoramiento o ampliación de la infraestructura de la entidad”*

Expone que la Subdirectora Administrativa y Financiera solicitó el desplazamiento del señor Zúñiga a la ciudad de Tunja durante los días 26 de y 27 de junio de 2015, indicando *“desplazamientos varios para levantamiento de necesidades, verificación y seguimiento de obras a nivel nacional, dentro del contrato No. 014 del 2014, cuyo objeto es realizar las adecuaciones necesarias para garantizar el normal funcionamiento de las redes eléctricas de la sede territorial Boyacá”*

Afirma que el Director Territorial de Boyacá (e), expidió el certificado de permanencia el día 27 de junio de 2015, en donde consta que el señor Zúñiga cumplió con la labor encomendada en la ciudad de Tunja.

Manifiesta que el señor Zúñiga mediante oficio del 3 de julio de 2015 dirigido al Grupo de Gestión de Talento Humano, solicitó le fueran reconocidos los gastos de permanencia en la ciudad de Tunja durante la visita realizada. Así mismo, señala que solicitó al Comité de Conciliación el estudio del caso, en atención a que no se había generado el registro presupuestal de la obligación y por tanto no había sido posible realizar el pago al contratista.

Sostiene dada las labores realizadas por el contratista en la ciudad de Tunja, se expidió la Resolución No. 0674 del 24 de junio de 2015, soportada con el certificado de disponibilidad presupuestal No. 45015, pero finalmente no se generó registro presupuestal, por lo que no se pudieron pagar los gastos en que incurrió el contratista por el desplazamiento.

Indica que dadas las condiciones particulares del acaso, el Comité de Conciliación consideró procedente pagar por vía de conciliación la suma de \$366.693, por concepto de gastos de manutención y desplazamiento al contratista.

3. DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

¹ Fl. 5 C. Ppal.

En audiencia celebrada el 9 de febrero de 2016 ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes convocante y convocada manifestaron:

“... En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta; “El Comité de Conciliación de la ESAP en reunión sostenida el día 24 de agosto de 2015, como consta en el acta número 17, decidió conciliar con el señor EDWIN ARMANDO ZUÑIGA pagando la suma de \$366.693 dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del Juzgado Administrativo correspondiente, para lo cual el señor EDWIN ZÚLIGA o su apoderado deberán llegar (sic) a la ESAP copia auténtica del auto que aprueba la conciliación junto con su constancia de ejecutoria. Lo anterior por concepto de viáticos por desplazamiento durante los días 26 y 27 de junio de 2015 a la ciudad de Tunja y quedando con este acuerdo a paz y salvo”.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, quien manifiesta: “en mi calidad de apoderada y facultada para conciliar se acepta la suma propuesta por la ESAP y una vez realizado el trámite ante el juzgado administrativo se procederá agotar los trámites internos para el pago de dicha suma” (fl. 58 C. Ppal.)

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991 *“Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones”*, incorporado al Decreto 1818 de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos”*, y modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998², establece que las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, podrán conciliar judicial o prejudicialmente y en forma total o parcial los asuntos de carácter particular y de contenido económico que pueda llegar a conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual.

De conformidad con el artículo 80 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”*, las conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativa sólo podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción.³

A su vez, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65B a la Ley 23 de 1991, establece que las entidades y organismos públicos del orden

² *“Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.”*

³ Corte Constitucional. Sentencia C-896 de 2001.



nacional, departamental, distrital y los municipios capital de departamento, así como los entes descentralizados de estos mismos niveles, deben integrar un comité de conciliación. Esta norma fue reglamentada por el Decreto 1716 de 2009, que a la vez derogó el Decreto 1214 de 2000, y en sus artículos 16 y 19 numeral 5° le asignó a dicho comité las funciones de decidir en cada caso específico sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación u otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción a la normatividad sustantiva, procedimental y de control, con la prevalencia de protección al patrimonio público. Así como, señalar la posición institucional que determine los parámetros dentro de los cuales el representante legal o apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

De otra parte, por virtud del artículo 24 de la Ley 640 de 2000, el acuerdo logrado por las partes mediante audiencia conciliación extrajudicial, en materia de lo contencioso administrativo está sometido a la aprobación o improbación que impartirá el Juez, previa verificación de los requisitos de Ley. Así mismo, prevé que el auto aprobatorio no es susceptible de consulta.

Al respecto, resulta necesario resaltar que de conformidad con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo deberá improbarse cuando sea contrario a la ley o lesivo para el patrimonio público, y cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para su aprobación.

Sobre la particularidades de revisión del acuerdo conciliatorio, reluce el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 en materia de la conciliación administrativa prejudicial prevé que *“No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”*, exigencia a todas luces razonable, dado que la caducidad es requisito de procedibilidad de las acciones contencioso administrativas, y en caso de presentarse, el acuerdo conciliatorio resultaría contrario a la ley, puesto que la parte actora habría dejado precluir la oportunidad que le ofrece el ordenamiento jurídico para ejercer su derecho de acción ante esta Jurisdicción, la cual no es posible revivir por medio de un mecanismo alternativo de solución de conflictos, como es la conciliación.

También este artículo establece: *“La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.”*. Es decir que para acudir a este mecanismo alternativo de solución de conflictos prejudicial, debe acreditarse el agotamiento de la vía gubernativa o recursos, exigencia que tiene que cumplirse en los casos en que sea requisito de procedibilidad de la acción contencioso administrativa correspondiente que pudiera promoverse en atención al conflicto jurídico objeto de conciliación.

Adicionalmente, el parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, exige que la conciliación no menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransigibles.

De otra parte, el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, señala que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito

ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

2. CONTROL DE LOS PRESUPUESTOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 65 literal a) de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, cuyo parágrafo fue derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos⁴ a saber:

- i) Que la Jurisdicción Contencioso Administrativa sea competente (artículos 104 del C.P.A.C.A., 70 y 73 de la Ley 446/98).
- ii) Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar. (Art. 314, 633 y 1502 del C. C., 53 C.G.P. y 159 y 160 del C.P.A.C.A.)
- iii) Que no haya operado la caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446/98)
- iv) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes;
- v) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. (Art. 65 de la Ley 23/91, modificado por el artículo 73 de la Ley 446/98)
- vi) Que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

Los requisitos precitados deben estar acreditados en su totalidad dentro del acuerdo extrajudicial, pues la falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inescindibilidad de los mismos.

En este mismo sentido, ha dejado claro la jurisprudencia que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia por estar en juego el patrimonio Estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración, y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

⁴ Sección Tercera, autos de 3 de marzo de 2010, expediente 37644; de 3 de marzo de 2010, expediente 37364; de 3 de marzo de 2010, expediente 30191.



Ahora bien, considerados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar si se cumplen, o no, los requisitos legales para dar aprobación a la presente conciliación:

2.1. QUE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SEA LA COMPETENTE PARA ESTUDIAR EL ACUERDO

Precisa el Despacho que esta jurisdicción es competente para conocer del arreglo, por estar involucrada la Escuela Superior de Administración Pública, y por disposición del artículo 24 de la ley 640 de 2001, que atribuye a esta jurisdicción la responsabilidad de impartir aprobación o improbación a las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia contencioso administrativa.

Igualmente se trató de una discusión de tipo patrimonial de solución disponible para las partes, por cuanto se pretende pagar al señor **EDWIN ARMANDO ZUÑIGA ABRIL** los viáticos y demás gastos en que incurrió con ocasión del desplazamiento a la ciudad de Tunja, durante los días 26 y 27 de junio, dentro de la ejecución del contrato No. 165 de 2015.

Teniendo en cuenta que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer del estudio de la conciliación, se analizarán los demás requisitos.

2.2. QUE LAS PARTES QUE CONCILIAN ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS, Y QUE LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES TENGAN CAPACIDAD O FACULTAD PARA CONCILIAR.

Para poder determinar que en el *sub judice* las partes se encontraban debidamente representadas, se hace necesario referirse al artículo 74 del Código General del Proceso, que regula lo atinente a los poderes otorgados para la representación de las partes en el proceso, el cual señala:

"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

Por otra parte, el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra específicamente la manera como deben estar representadas las entidades públicas y las privadas que cumplen funciones públicas, en procesos adelantados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el citado artículo establece que:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

En el caso de autos, respecto de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, obra poder otorgado de forma legal por la Jefe (E) de la Oficina Asesora Jurídica para presentar la solicitud (fl. 2 C. Ppal.) y posteriormente para la audiencia (fl. 45 C. Ppal.), calidad que se acreditó con la Resolución No. 1595 del 30 de septiembre de 2015, por medio de la cual se efectúa un encargo (fl. 47 C. Ppal.), y el acta de posesión No. 0088 del 1 de octubre de 2015 (fl. 46 C. Ppal.), quien además tenía facultades para conferir el poder dada la delegación de la representación judicial otorgada en virtud de la Resolución No. 1538 del 25 de julio de 2012, proferida por el Director Nacional de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, obrante a folio 49.

Al revisar las facultades otorgadas en el poder conferido, observa el Juzgado que el apoderado de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, tenía facultad expresa para "conciliar", aunado al hecho que existe el acta No. 17 del

Comité de Conciliación, en donde consta la autorización para conciliar así: (fl. 14 C. Ppal.)

"2.2. Viabilidad jurídica para conciliar con el señor Edwin Armando Zúñiga, quien solicita que se le cancelen los gastos de desplazamiento a Tunja, durante los días 26 y 27 de junio de 2015.

El Secretario Técnico del Comité, explicó los argumentos expuestos en la ficha técnica, en los siguientes términos:

En el entendido que la conciliación extrajudicial es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, es por lo tanto procedente recomendar al comité de conciliación de la Entidad, CONCILIAR con el contratista Edwin Armando Zúñiga por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$366.693), lo anterior en aras de llegar a un acuerdo con el propósito de proteger el patrimonio del Estado, evitando futuras demandas contra la entidad, además por cuanto la misma no puede enriquecerse sin justa causa, máxime cuando está acreditado que el señor Zúñiga efectivamente asistió a la ciudad de Tunja, durante los días 26 y 27 de junio de 2015, con la justificación de "desplazamientos varios para levantamiento de necesidades, verificación y seguimiento de obras a nivel nacional, dentro del contrato No. 014 de 2014, cuyo objeto es realizar las adecuaciones necesarias para garantizar el normal funcionamiento de las redes eléctricas de la sede territorial Boyacá"

Una vez analizado y estudiado el presente caso y teniendo en cuenta la Certificación expedida por el Doctor Jacinto Pineda Rodríguez Director Territorial Boyacá (E), quien da cuenta del cumplimiento del desplazamiento del contratista Edwin Armando Zúñiga, esta Secretaría encuentra acertado el análisis jurídico y en consecuencia recomienda a los miembros del comité CONCILIAR con el solicitante.

Por las razones expuestas, esta Secretaría Técnica recomienda a los miembros del Comité CONCILIAR con el señor Edwin Armando Zúñiga.

En consecuencia se recomendó CONCILIAR por el secretario técnico a los miembros del comité, quienes al realizar el análisis correspondiente, de conformidad con los argumentos expuestos, consideraron procedente la recomendación presentada de CONCILIAR con el señor Edwin Armando Zúñiga."

Por otro lado, respecto del señor **EDWIN ARMANDO ZUÑIGA ABRIL**, observa el Despacho que estuvo representado en la audiencia de conciliación por la doctora Sandra Yadira Albarracín Africano, identificada con la T.P. No. 135.867 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien estaba facultada para conciliar como consta en el poder obrante a folio 59 C. Ppal., aunado al hecho que en la audiencia de conciliación se encontraba presente el convocado.

En este sentido, observa el Juzgado que se cumplió con el segundo de los presupuestos, esto es, que las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tengan facultad de conciliar.

2.3. QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 señala que las personas públicas podrán conciliar todos los asuntos que puedan someterse al conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Este Despacho recuerda que para acudir en conciliación debe observarse el término de caducidad que el estatuto procesal administrativo establece para cada tipo de medio de control. En este sentido, el fenómeno jurídico de la caducidad ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de parte del H. Consejo de Estado, definiéndola como:

"La caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. La caducidad se produce cuando el término concedido por la ley, para formular una demanda, ha vencido. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior, que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. La facultad potestativa de accionar, comienza con el plazo prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable (...)"⁵

Se tiene entonces que la inactividad de la persona (considerada tanto natural como jurídicamente), sumada al transcurso de tiempo consagrado en la Ley para reclamar su derecho, trae como consecuencia directa la caducidad del medio de control.

La jurisprudencia anteriormente transcrita establece que la caducidad obedece a dos circunstancias: el transcurso del tiempo señalado en la ley, y la inactividad de parte del sujeto interesado para reclamar su derecho, ya sea ante la administración (caso en el cual se interrumpe la caducidad) o acudiendo al aparato jurisdiccional.

Por lo tanto, cuando concurren los requisitos anteriormente señalados, será imposible reclamar los créditos, pues no se configuraría uno de los requisitos esenciales para aprobar toda conciliación que se someta a estudio de parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Previo a analizar la caducidad del medio del control, es menester estudiar si aquel que pretenden evitar las partes con la celebración del acuerdo conciliatorio es procedente, para lo cual, se debe analizar tanto la solicitud de conciliación que elevó la Escuela Superior de Administración Pública, y el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la Procuraduría correspondiente.

2.4. ANÁLISIS DEL MEDIO DE CONTROL

En la solicitud de conciliación, se indicó que el medio de control a precaver, era el contemplado en el artículo 140 del CPACA, es decir, el de reparación directa, por lo cual el Juzgado con base en la documentación obrante en el expediente y los hechos narrados, analizará si resulta procedente el mismo.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, C.P. 68001-23-15-000-2004-01086-01(28360) 17 febrero de 2005.

Como se relató en la solicitud de conciliación, la ESAP y el convocado suscribieron el contrato No. 165 de 2015, cuyo objeto consistió en *“apoyar al grupo de infraestructura y mantenimiento, en la preparación de los procesos de contratación en la elaboración de estudios, diseños, adecuaciones y construcciones de la planta física de la ESAP, así como también los conceptos técnicos relacionados con redes eléctricas, equipos y sistemas electrónicos y los proyectos para el mejoramiento o ampliación de la infraestructura de la entidad”*

De igual manera se indica que la Subdirectora Administrativa y Financiera solicitó el desplazamiento del contratista a la ciudad de Tunja – Boyacá, durante los días 26 y 27 de junio de 2015, con el fin de realizar *“levantamiento de necesidades, verificación y seguimiento de obras a nivel nacional”*, comisión que según lo certificó el Director Territorial (E) de Boyacá se cumplió en los términos solicitados.

Dentro de las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra el formato de solicitud de autorización de comisión suscrito por la Subdirectora Administrativa y Financiera de la ESAP fechado el 3 de junio de 2009, en donde se solicita el desplazamiento del contratista a la ciudad de Tunja los días 26 y 27 de junio de 2015. (fl. 8 C. Ppal.)

Así mismo, obra certificación fechada el 27 de junio de 2015, suscrita por el Director Territorial (E) de Boyacá, en donde consta que el señor Edwin Armando Zúñiga, cumplió la comisión encomendada. (fl. 9 C. Ppal.)

Se allegó la Resolución No. 0674 del 24 de junio de 2015, suscrita por la Subdirectora Administrativa y Financiera de la Escuela Superior de Administración Pública, en donde se autorizaron los gastos de desplazamiento del contratista en la suma de \$366.693, que comprende por concepto de gastos diarios \$204.462, por 1.5 días, para un total de \$306.693, y por gastos de transporte \$60.000. (fl. 13 C. Ppal.)

Existe copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 45015, en donde se autorizó afectar el gasto a la Subdirección Administrativa y Financiera, por un valor de \$4.980.080. (fl. 12 C. Ppal.)

Precisado lo anterior, es menester analizar el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, que establece el medio de control de reparación directa así:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".

De lo anterior, es claro que el medio de control de reparación directa es procedente cuando se pretende la indemnización de perjuicios por la causación de un daño originado en la acción o la omisión de agentes del Estado, representado en un hecho, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble.

Con base en los hechos de la solicitud de conciliación elevada, es claro para el Juzgado que el daño aparentemente sufrido por el convocado, quien era el contratista de la entidad no proviene de un acto administrativo, sino de la ausencia u omisión en que incurrió la administración de adelantar una operación administrativa que resultaba ser consecuencia de un acto administrativo que le favorecía al contratista.

En cuanto al acto administrativo, y la operación administrativa, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

"El acto administrativo es la declaración de voluntad de una entidad pública o persona privada en ejercicio de funciones administrativas, capaz de producir efectos jurídicos. A la luz de la doctrina el contenido del acto se traduce en una decisión, en una certificación o registro, o en una opinión o concepto, este último excepcionalmente se puede considerar como tal por razón de su obligatoriedad. Por su parte, la operación administrativa es la actividad material de una entidad pública o persona privada en ejercicio de funciones administrativas, que tiene por objeto la ejecución de los actos administrativos. Hacer efectivo su cumplimiento"⁶ (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Sobre esta materia ya en ocasión anterior la misma Corporación había señalado:

"El acto administrativo, de acuerdo con la definición del tratadista Jean Rivero, es "un acto de voluntad destinado a introducir un cambio en las relaciones de derecho que existen en el momento en que él interviene, o mejor, a modificar el ordenamiento jurídico"; en tanto que las operaciones administrativas son "a menudo (...) la ejecución material de obligaciones preexistentes".

En estos términos, la orden de pagar una prestación social como la cesantía, es un acto de la administración que realiza una norma legal que modifica por tanto el ordenamiento jurídico; pero, la actuación material consistente en la ejecución de ese acto, es una operación administrativa y si ésta se produce en forma tardía y de ello se deriva un perjuicio al beneficiario del derecho, se concluye que la fuente de producción del daño no es entonces el acto: sino la operación."⁷ (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza. Bogotá, 26 de agosto de 2004. Reiterado en sentencia 15036 del 11 de febrero de 2009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque, Sentencia del 26 de febrero de 1998. Expediente No. 10813.

De lo expuesto, resulta diáfano para el Despacho que la operación administrativa se relaciona con la actividad material que debe desplegar la Administración, en orden a ejecutar o cumplir los actos administrativos que se profieran, ya sea de orden general o particular.

En el *sub lite*, es claro que dentro de la ejecución del contrato No. 165 de 2015, la Subdirectora Administrativa y Financiera de la ESAP, solicitó la comisión del señor Edwin Armando Zúñiga para el desplazamiento a la ciudad de Tunja durante los días 26 y 27 de junio de 2015, para lo cual se expidió la Resolución No. 0674 del 24 de junio de 2015, en donde se autorizaron los gastos de desplazamiento del contratista en la suma de \$366.693, que comprende por concepto de gastos diarios \$204.462, por 1.5 días, para un total de \$306.693 y por gastos de transporte \$60.000. (fl. 13 C. Ppal.)

El acto administrativo en mención de carácter particular y concreto, no se cumplió pues no se le pagaron los viáticos y gastos de desplazamiento al contratista, es decir, no se realizó la operación administrativa que materializaba el acto administrativo proferido, por lo cual se configuró una omisión en la ejecución del mencionado acto. Resalta el Juzgado que no se discute la legalidad del acto como tal, sino su cumplimiento, máxime teniendo en cuenta que el acto beneficia al contratista, por lo que no podría pensarse que el medio de control idóneo sería el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así, resulta diáfano la configuración de una omisión en la operación administrativa correspondiente al cumplimiento de la Resolución No. 0674 del 24 de junio de 2015, y por ende resultaría procedente el medio de control de reparación directa.

En este orden de ideas, el Tribunal Administrativo del Cauca, en una providencia con ponencia del doctor Hernán Andrade Rincón, del 9 de marzo de 2010, señaló:

“...lo cierto es que el asunto bajo estudio no dio relación a la inconformidad o ilegalidad del acto administrativo que, si así fuera, debería ser discutido a través de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, o a la ejecución de obligaciones ante la jurisdicción laboral. Contrario a ello, lo debatido alude a la falta de finalización de una operación administrativa y, en consecuencia, según lo dispuesto en los artículos 83 y 86 del C.C.A. y lo señalado por el H. Consejo de Estado, el Despacho considera que la acción de reparación directa resultaba la indicada para perseguir la indemnización de los daños y perjuicios causados por omisión en cumplimiento con la operación administrativa referida”⁸

Ahora bien, en cuanto al daño causado al contratista y que podría dar lugar a iniciar el medio de control, es claro que se configura por el no pago de sus viáticos de desplazamiento y sus gastos diarios durante la realización de la comisión encomendada por la Subdirectora Administrativa y Financiera de la ESAP, pues el contratista no debe asumir de su peculio los gastos que depare las comisiones encomendadas por la entidad contratante durante la ejecución del contrato suscrito.

Corolario de lo expuesto, es claro que en los eventos como el que se discute en el *sub lite*, y en donde se configura una omisión en la operación administrativa, es decir, en donde no se cumple un acto administrativo de carácter particular y concreto, situación que conlleva un daño para el administrado, resulta procedente el medio de control de reparación directa.

Así las cosas, siendo procedente el medio de control que se pretendía evitar, procede el Juzgado a estudiar la caducidad del mismo, para lo cual recuerda que según el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, ***“la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”***

En el caso *sub examine*, observa el Despacho que en la solicitud de conciliación, se indicó que el hecho fundamento del trámite era el no pago de los gastos de desplazamiento del contratista a la ciudad de Tunja. Al respecto, el contratista mediante comunicación radicada el día 3 de julio de 2015, solicitó el pago de los viáticos, adjuntando para el efecto la Resolución No. 0674 del 24 de junio de 2015, el formato de cumplimiento de la comisión fechado el 30 de junio de esa anualidad, la solicitud de comisión suscrita por la Directora Administrativa y Financiera y los soportes correspondientes, todo lo cual, fue recibido en esa misma fecha por el señor Hernando Jiménez.

Teniendo en cuenta que a la fecha no se le han pagado los viáticos correspondientes, y que la Escuela Superior de Administración Pública en ningún momento ha desconocido la existencia de la obligación, ni la improcedencia del pago, sino por el contrario ha reconocido su omisión en la operación que materializaba el acto administrativo, para efectos de contar la caducidad se tendrá en cuenta el día siguiente al de la solicitud de pago elevada por el contratista.

En este sentido, para establecer la caducidad del medio de control se debe contar el término desde el día **4 de julio de 2015**, y teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación se elevó el día **26 de octubre 2015**, concluye el Juzgado que la caducidad no había operado, cumpliendo así con el tercer presupuesto.

2.5. QUE VERSE SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES

En tanto no existe prohibición de rango constitucional o legal para transigir sobre este tipo de situaciones, este aspecto también debe ser despachado favorablemente, máxime teniendo en cuenta que la misma norma establece que en los eventos en los cuales se pretenda incoar demanda con fundamento en el

⁸ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Popayán, 9 de marzo de 2010. Exp.: 2005-00415-01



medio de control de reparación directa, es requisito de procedibilidad intentar una conciliación entre las partes.

2.6. QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN Y QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO.

Precisa el Despacho que estos dos aspectos se estudiarán simultáneamente en atención a que en la medida en que se analice el caso concreto, se verificará que lo reconocido patrimonialmente se encuentre respaldado en la actuación, y se ajuste a los lineamientos establecidos en la ley.

Como se explicó en precedencia, la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, suscribió con el señor Edwin Armando Zúñiga contrato No. 165 de 2015, cuyo objeto consiste en *“apoyar al grupo de infraestructura y mantenimiento, en la preparación de los procesos de contratación en la elaboración de estudios, diseños, adecuaciones y construcciones de la planta física de la ESAP, así como también los conceptos técnicos relacionados con redes eléctricas, equipos y sistemas electrónicos y los proyectos para el mejoramiento o ampliación de la infraestructura de la entidad”*

Así mismo, dentro del contrato la Subdirectora Administrativa y Financiera, solicitó la comisión del contratista para que se desplazara la ciudad de Tunja durante los días 26 y 27 de junio de 2015, para lo cual adicionalmente a través de la Resolución No. 0674 del 24 de junio de 2015, se autorizaron los gastos de desplazamiento en la suma de \$366.693, que comprende por concepto de gastos diarios \$204.462 por 1.5 días, para un total de \$306.693, y por gastos de transporte \$60.000. (fl. 13 C. Ppal.)

Como soporte de la gestión se allegó certificación fechada el 27 de junio de 2015, suscrita por el Director Territorial (E) de Boyacá, en donde consta que el señor Edwin Armando Zúñiga, cumplió la comisión encomendada. (fl. 9 C. Ppal.)

En este orden de ideas, es claro que el señor Edwin Armando Zúñiga, fue enviado en comisión de servicios a la ciudad de Tunja durante los días 26 y 27 de junio de 2015, durante la ejecución del contrato No. 165 de 2015, con previa aprobación a través de acto administrativo en donde se indicó el valor a reconocer por gastos diarios y transporte.

De igual manera, se encuentra probado que el contratista en efecto cumplió la comisión, y por ende tiene derecho a que se le reconozcan los valores reconocidos en la Resolución No. 0674 del 24 de junio de 2015; en atención a que tal omisión en el cumplimiento del acto administrativo, esto es, en la operación administrativa, causa un perjuicio al contratista, convirtiéndose en un enriquecimiento sin causa para la Entidad, y un correlativo empobrecimiento para el contratista.

En virtud de lo anterior, este Despacho impartirá **aprobación** al acuerdo conciliatorio suscrito ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 9 de febrero de 2016, respecto del reconocimiento de los gastos diarios del contratista durante la comisión, valor que asciende a la suma de \$306.693, y por concepto de transporte, por valor de \$60.000, por cumplir con la totalidad de los requisitos de forma y oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 9 de febrero de 2016, entre la ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP y el señor Edwin Armando Zuñiga Abril, por las razones expuestas.

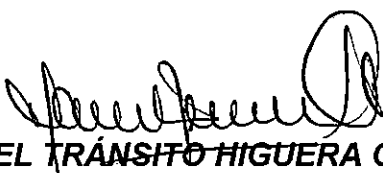
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al Ministerio Público.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

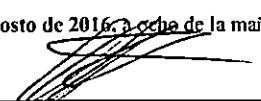
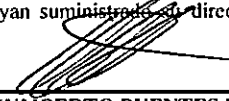
CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE**, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la **PROCURADURÍA 131 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**.

QUINTO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUIO
Jueza

GAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– Por anotación en ESTADO N° 15, se notificó a las partes la providencia hoy, 9 de agosto de 2016, a efecto de la mañana (8:00)  WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA Bogotá 09 AGO. 2016 en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico  WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
---	---

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: No. 110013343 062 2016 000134 00.

Convocante: CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ

Convocado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA Y
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN "COLCIENCIAS"

Referencia: RESUELVE RECURSO – CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el **Departamento Administrativo de Tecnología e Innovación - COLCIENCIAS**, contra el auto que improbo conciliación extrajudicial fechado del día 3 de junio de 2016, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante auto fechado el 3 de junio de 2016, notificado el día 7 de junio de 2016, este Despacho Judicial improbo el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 2 de marzo de 2016, entre **Carlos Eduardo Linares López** y el **Departamento Administrativo de Tecnología e Innovación - COLCIENCIAS**.
2. A través de escrito radicado el día 10 de junio de 2016 (fols. 89 a 94), dentro de la oportunidad legal, el **Departamento Administrativo de Tecnología e Innovación - COLCIENCIAS**, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, señalando que el Despacho fundamentó la decisión de improbar el acuerdo conciliatorio en que la acción procedente

[Firma manuscrita]

en el presente asunto sería un proceso ejecutivo, y que al no ser susceptibles de conciliación este tipo de procesos, conforme lo señala el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, no era posible aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

3. Por Secretaría del Despacho se corrió el traslado correspondiente del recurso de reposición interpuesto, en los términos de Ley (fol. 96).
4. De esta manera el convocante por medio de escrito radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 23 de junio de 2016, describió traslado al recurso interpuesto, señalando que la conciliación que estuvo bajo estudio, no es nada distinto que el pago de una obligación clara, expresa y exigible, originada en el cumplimiento de un contrato estatal de prestación de servicios profesionales de abogado, por lo cual lo pertinente es un proceso ejecutivo, procesos que se encuentran expresamente excluidos de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así, señaló que el argumento de la entidad convocada consistente que a la fecha de causación de la condición suspensiva a la que estaba sometido el último pago, no se había producido la liquidación formal ni bilateral ni unilateral del contrato, por lo que mal podría hablarse de sumas líquidas, ciertas y determinadas.

Subrayó que dicho argumento no es de recibo, ya que en la cláusula cuarta del contrato que da origen a la relación de prestación de servicios profesionales de abogado, COLCIENCIAS se comprometió con el contratista a pagarle en la oportunidad acordada, los honorarios estipulados.

De otro lado indicó, que frente al recurso de apelación interpuesto por la entidad de manera subsidiaria, sólo puede ser interpuesto por el Ministerio Público cuando haya sido aprobado el acuerdo conciliatorio, conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, por lo que concluyó que al solo estar autorizado el Ministerio Público, el auto que

decide improbar un acuerdo conciliatorio, está legalmente excluido como un auto susceptible del recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que los argumentos sobre los cuales descansa el recurso de reposición interpuesto por la parte convocada, se circunscribió a que la calificación de medio de control escogido por el convocante no es simplemente la de un proceso ejecutivo, sino de la lectura de lo pretendido se encuentra que estábamos cuanto menos frente un medio de control de controversias contractuales, *"de contenido mixto, es decir, de contenido ejecutivo y de contenido declarativo, la cual la hacía escapar del radio de acción tanto del artículo 75 de la Ley 80 de 1993, como el inciso segundo del párrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009"*.

De otra parte recalcó que, el hecho de que el contrato del cual se deriva la obligación de pago, si bien ya culminó en su ejecución, aún no ha sido liquidado formalmente, por lo que debemos concluir que para la fecha a la convocatoria a audiencia de conciliación prejudicial, la obligación no se encontraba plenamente liquidada, por lo que el título ejecutivo complejo no se ha configurado, lo que tornaría completamente improcedente un medio de control ejecutivo contractual, al no poderse satisfacer el principal presupuesto material cual es, precisamente la existencia de un título jurídico del cual derive la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible.

En relación con los argumentos expuestos por la entidad convocada, encuentra este operador judicial que frente a la calificación que se hizo del medio de control procedente en el caso *sub examine* se debe tener en cuenta que se debe determinar si es procedente improbar el acuerdo conciliatorio, tras verificar si el medio de control que debía escoger el convocante para presentar la solicitud de conciliación era la de reparación directa, controversias contractuales o la del procedimiento ejecutivo, teniendo en cuenta previamente la fuente del perjuicio, para así determinar cuál acción es la procedente.

Para resolver el problema jurídico ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

En lo que tiene que ver con la indebida escogencia del medio de control, se recuerda que para acceder al trámite de solicitud de conciliación judicial uno de sus requisitos es que el convocante escoja la vía procesal adecuada para buscar el reconocimiento de lo solicitado, escogencia que depende, no de la pretensión que se formule como lo señala el recurrente, sino en la causa generadora o fuente del daño cuyo restablecimiento se pretende. Ello implica que las solicitudes del convocante pueden resolverse de fondo sólo si se accedió a la jurisdicción mediante la acción pertinente, pues, de acuerdo con reiterado criterio del Consejo de Estado, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso¹ y que el medio de control mediante la cual se debe demandar no depende del capricho del convocante (demandante), sino que se debe tener en cuenta la fuente del perjuicio, para así determinar cuál acción es la procedente.

Se procederá entonces a desarrollar el planteamiento jurídico, para establecer cuál es el medio de control a seguir en el presente asunto.

Aduce la convocada que el medio de control es el de reparación directa y/o controversias contractuales, por cuanto la indemnización que reclama se deriva de una omisión de la parte convocada en el no pago de una obligación nacida en un contrato, además que el contrato del cual se desprende la obligación no se encuentra liquidado, por lo que no se configura un título ejecutivo.

También el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ocupa de los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor de la Administración (artículo 99) y los que prestan mérito ejecutivo en su contra (artículo 297); en el presente caso, nos ocuparemos de la segunda disposición que tratándose de actos administrativos que prestan mérito ejecutivo preceptúa:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

¹ Indicó la Sección Tercera del Consejo de Estado que la adecuada escogencia de la acción sea un requisito sustancial de la demanda, y no meramente formal, es un criterio que ha sostenido la Sala en forma reiterada y uniforme. Al respecto pueden consultarse las siguientes providencias de la Sección Tercera: auto del 22 de mayo de 2003, N.º interno 23532, Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque; auto del 19 de julio de 2006, N.º interno 30905, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez; entre otras. Y reafirmado en la decisión del día 5 de abril del 2013, Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth, radicado N.º 50 001 23 31 000 2011 00578 01 (43659).

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias:

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, **en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar" (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

El recurrente informa que se reclama mediante el medio de control de reparación directa y/o controversias contractuales una omisión de COLCIENCIAS en el pago de una obligación nacida de un contrato de prestación de servicios profesionales, por lo que por este aspecto la obligación no es clara ni expresa y por lo tanto no alcanza a ser un título ejecutivo, pues el contrato no ha sido liquidado.

No obstante lo argüido por el recurrente, en los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación negocial, para lo cual resulta ineludible acudir al contrato. Pero además, en los casos en los cuales dicho pago quedó condicionado al resultado favorable o exitoso de la gestión encomendada, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna de que los honorarios devengados corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario, según lo acordado. Según el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.



Por tanto y para el caso concreto, es necesario señalar que el título ejecutivo, aquí se encontraría debidamente integrado, conforme se indicó en el auto improbatório de la conciliación, esto es, el contrato 251 de 2000, la sentencia de segunda instancia emitida el día 12 de febrero de 2015 por la Sección Tercera del Consejo de Estado con ponencia del Dr. Hernán Andrade Rincón, dentro del proceso bajo radicación No. 250002326000200002195 02 de la Asociación de Confeccionistas de Colombia – ASOCONFECIÓN contra el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación – COLCIENCIAS, donde se confirmó la sentencia del 28 de julio de 2005 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, negando pretensiones, con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria y la factura No. 1468 del 12 de enero de 2016 un valor de \$383'145.456, documentos que podrían llegar a constituir un título ejecutivo complejo, siempre y cuando se acompañen al respectivo proceso judicial con las formalidades indicadas en la Ley.

Lo anterior debido a que los documentos señalados se hace referencia a una suma determinada de dinero que se le adeudaría al convocante, por su gestión como mandatario de la entidad convocada, también es cierto porque así se desprende del contrato, sobre la certeza acerca de cuáles fueron las tareas o las funciones a las que se habría comprometido el abogado – Dr. Carlos Eduardo Linares López, con ocasión del contrato de servicios profesionales No. 251 de noviembre 27 de 2000. Igualmente se encuentra demostrado que el pago de las sumas de dinero que aquí se solicitan sean canceladas, no han sido satisfechas de conformidad con lo pactado.

Ello debido a que al tenor literal del contrato en comento se advierte de su clausulado lo siguiente:

*"PRIMERA.- OBJETO: El presente contrato tiene por objeto la prestación de servicios profesionales por parte del CONTRATISTA a COLCIENCIAS para apoderar judicialmente al Instituto dentro de la Acción de Reparación Directa instaurada en su contra por la ASOCIACIÓN DE CONFECCIONISTAS DE COLOMBIA – ASOCONFECIÓN – que cursa ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, expediente 002195. El servicio de apoderamiento comprende primera y segunda instancia, si hubiere lugar a ella (...) **QUINTA.- HONORARIOS: COLCIENCIAS pagará al CONTRATISTA, como contraprestación por el servicio a que se refiere éste contrato, honorarios así: a) Una suma fija de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) por la contestación de la demanda una vez presentada a COLCIENCIAS copia de dicha actuación con el correspondiente sello de recibido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; b) el 2% del valor en que se reduzcan las***

pretensiones de la demanda una vez en firme el fallo definitivo o providencia que ponga fin al proceso. En caso de que no prosperen las pretensiones de la demanda, EL CONTRATISTA y COLCIENCIAS deducirán de la suma final de honorarios los ocho millones de pesos (\$8.000.000) pagados por la contestación de la demanda (...)" (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

De allí se desprende que, el convocante representaría a la entidad convocada en el proceso judicial señalado en el objeto del contrato y que en caso de reducir las pretensiones de la demanda se le pagará al contratista - convocante el dos (2%) por ciento del valor en que se reduzcan, una vez en firme el fallo definitivo, cuestión que se encuentra establecida y se repite con la sentencia de segunda instancia emitida el día 12 de febrero de 2015 por la Sección Tercera del Consejo de Estado con ponencia del Dr. Hernán Andrade Rincón, a través de la cual se negaron las pretensiones (fols. 29 a 40).

Aunado a lo anterior, se debe aclarar que la liquidación de contratos estatales que prevé el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, no es obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión², de esta manera se cae por su propio peso el argumento esgrimido por el recurrente, en el sentido que si bien el contrato de prestación de servicios profesionales ya culminó en su ejecución, aún no se ha liquidado, por lo que concluye que la obligación no se encuentra plenamente liquidada y por lo que el título ejecutivo complejo no se ha configurado; ello debido a que se puede advertir el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda, en el caso bajo estudio a la solicitud de conciliación, deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante (convocante), como lo establece el artículo 422 del C.G.P. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar,

² Artículo 60 de la Ley 80 de 1993 y artículo 217 del Decreto Ley 019 de 2012

469

en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen³, teniendo aquí el contrato – de donde nace la obligación (fols. 26 a 28), la sentencia proferida por el Consejo de Estado – documento con el que se demuestra el cumplimiento de la obligación (fols. 29 a 41) y el memorando No. 20152100124813 del 29 de septiembre de 2015, donde reconoce la entidad el saldo pendiente con ocasión de la ejecución del contrato (fols. 50 a 54).

En ese orden, improbar un acuerdo conciliatorio por no ajustarse a las prescripciones legales, no es violación al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Encontrando así que auto recurrido, se tiene que efectivamente y contrario a lo argumentado por la parte convocada, aquí se escogió indebidamente el medio de control por el cual haría efectiva su pretensión la parte convocante.

Ahora, si bien para la parte convocada la decisión recurrida no es la correcta, para el Despacho es claro que el auto que improbió el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, se repite que es claro que aquí se presentó con una indebida escogencia de la acción y por tratarse el proceso adecuado de un ejecutivo, se tiene como se explicó en extenso en la providencia objeto de recurso, por disposición legal este tipo de procesos no es conciliable.

Si bien es cierto la conciliación a la que llegaron las partes es un medio para precaver una eventual acción judicial, no es suficiente para que este Despacho Judicial imparta aprobación pues como se estudió en el auto objeto de recurso, es necesario cumplir con todos los elementos y requisitos para aprobar el acuerdo conciliatorio, lo cual no ocurre en el caso de autos.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 31 de enero de 2008, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201). M.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR.

Por último, frente al recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición, se tiene que sobre el particular el H. Consejo de Estado ha señalado lo siguiente⁴:

"(...) Al respecto, la Sala entiende que el legislador, al redactar el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no incluir en el artículo 243 de esa norma la posibilidad de apelar el auto que imprueba una conciliación extrajudicial, está haciendo una excepción a la regla general contenida en el citado artículo 31 constitucional, valiéndose para ello de herramientas que le otorga la Carta Política, inclusive, en el mismo artículo.

Ahora bien, no comparte la Sala la argumentación de los recurrentes, pues remitirse al **artículo 73 de la ley 446 de 1998 para encontrar una norma aplicable que permita recurrir el auto que imprueba una conciliación extrajudicial representa una antinomia normativa entre una ley anterior con una ley posterior, esto es, entre la ley 446 de 1998 y la ley 1437 de 2011, siendo ésta última la norma que rige el presente proceso y que, al ser especial, configura una derogatoria tácita de lo dispuesto en el artículo 73 de la ley 446 de 1998, teniendo en cuenta que en el artículo 3° de la 153 de 1887 el legislador estableció reglas generales sobre la validez y aplicación de normas.**

Por otro lado, no le asiste la razón a las partes al argumentar, con apoyo en numeral 3 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que el auto que imprueba la conciliación pone fin al proceso, pues el trámite de la conciliación extrajudicial no es ni constituye en sí mismo un proceso judicial. Se trata es de un requisito de procedibilidad que deben cumplir quienes quieran o necesiten acceder a la administración de justicia, requisito que, en caso de no prosperar, permite tanto a la parte convocante como a la convocada iniciar, ahí sí, un proceso judicial y que, en caso de prosperar, pasa a un control de legalidad por parte del juez, control en el cual se deben verificar unos factores determinados, para garantizar que el acuerdo logrado no sea lesivo al patrimonio estatal, ni contrario a la ley, lo cual en ningún caso significa que se haya iniciado proceso alguno (...)" (Negritas y subrayado fuera del texto original).

Conforme a lo considerado por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) no estableció la procedencia del recurso de apelación contra el auto que imprueba una conciliación judicial o extrajudicial.

De acuerdo con la Sección Tercera del Consejo de Estado, el legislador hizo una excepción a la regla general contenida en el artículo 31 de la Constitución, según el cual toda sentencia podrá ser apelada o consultada.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", auto del 26 de febrero de 2014, Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00207-01(45854). M.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

De hecho, no se puede acudir al artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que sí avala esa posibilidad, pues esto representa una antinomia normativa entre una ley anterior y una posterior, en tanto la Ley 1437 derogó tácitamente tal disposición, conforme lo explicó el Consejo de Estado.

Tampoco se puede aseverar que el auto que imprueba la conciliación finaliza el proceso, porque ese trámite no tiene en sí mismo esta calidad, sino que se trata de un requisito de procedibilidad para acceder a la administración de justicia, por lo que se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA, SECCIÓN TERCERA**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el 3 de junio de 2016, por medio del cual se improbió el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 2 de marzo de 2016, entre la **Carlos Eduardo Linares López** y el **Departamento Administrativo de Ciencia y Tecnología e Innovación "COLCIENCIAS"**.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte convocada contra el auto de 3 de junio de 2016, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** la actuación y **DEVUÉLVANSE** los documentos originales presentados por las partes, previo desglose de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUIO
Jueza

Expediente No. 2016-00134

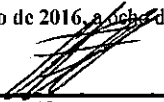
Convocante: CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ

Convocado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Conciliación Prejudicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO N° 15, se notificó a las partes la
providencia hoy, 9 de agosto de 2016, a efecto de la mañana (8:00)


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Bogotá **09 AGO. 2016** en la fecha se deja
constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo
electrónico


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Ocho (08) de agosto del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00259 00.

Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
ARMADA NACIONAL-.

Demandado: JOSÉ FRANCISCO VILORA PETRO.

Medio de Control: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Verificados los requisitos legales, el Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda interpuesta el día 27 de abril de 2016 (fl.52 C. Ppal.) por la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL-** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOSÉ FRANCISCO VILORA PETRO** con el propósito que sea restituido el bien inmueble ubicado en la carrera 71 B No. 71-45 (nomenclatura nueva) barrio Acapulco de la ciudad de Bogotá, con fundamento en el retiro del servicio de éste por razones atinentes a Medicina Laboral.

El inmueble objeto de restitución fue asignado mediante acta No. 03 emanada de la Junta Administradora de Viviendas Fiscales, el día 20 de septiembre de 2007 debido a las condiciones especiales de salud del, en ese entonces suboficial de la Armada Nacional de Colombia (fls.3 y 34 C. Ppal.), el cual fue entregado el día 27 de septiembre de 2007 con acta de entrega de Vivienda Fiscal suscrita por el asignatario y el inspector (fls.35 al 42 C. Ppal.).

En mérito de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de restitución de inmueble interpuesta mediante apoderado judicial, por la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL-** en contra del señor **JOSÉ FRANCISCO VILORA PETRO** como tenedor del inmueble objeto de restitución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor **JOSÉ FRANCISCO VILORA PETRO** de conformidad artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado el presente Auto Admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

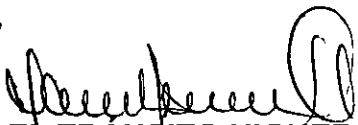
SÉPTIMO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

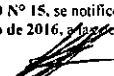
OCTAVO: SE ADVIERTE a los demandados que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

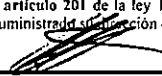
NOVENO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado Juan Felipe Gómez Olaya, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 50 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA- Por anotación en ESTADO Nº 15, se notificó a las partes la providencia hoy nueve (09) agosto de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)  WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA- SECRETARIA 09 AGO. 2016 Bogotá, _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.  WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Ocho (08) de agosto del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00260 00.

Demandante: DIOMEDIS OSORIO GAÑAN Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- Y OTROS.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO INADMISORIO DE DEMANDA.

El Despacho procede a revisar sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta el día 27 de abril de 2016 (fl.54 C. Ppal.) por el señor **DIOMEDIS OSORIO GAÑAN** en nombre propio y en representación de la menor **YARLEDIS OSORIO PARRA**, el señor **LENIN ARLEY GAÑAN VÁSQUEZ**, la señora **LUZ ELENA GAÑAN VÁSQUEZ**, el señor **LIBANIEL GAÑAN VÁSQUEZ**, y la señora **YURLES GAÑAN VÁSQUEZ**, todos en nombre propio y a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-** la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-**, la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO-**, en razón al desplazamiento forzado que han sufrido los demandantes y las lesiones ocasionadas al señor **DIOMEDIS OSORIO GAÑAN** por la detonación de un artefacto explosivo en el año 2002.

Una vez hecho el debido análisis de la demanda y sus anexos el Despacho observa falta de claridad entre el asunto del poder especial otorgado, el objetivo jurídico que se persigue y la designación del extremo demandando.

En el poder otorgado por la parte demandante visible a folios 1 al 3 del cuaderno principal se señala que se intenta la demanda de reparación directa con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios derivados de la responsabilidad extracontractual de la **"NACIÓN: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE HACIENDA, UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS -UARIV-**"

Sin embargo en el escrito de la demanda (fl.20 C. Ppal.) el actor afirma que la parte demanda es la: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-, la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- y la NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

No obstante en la conciliación extrajudicial llevada a cabo ente el Ministerio Público (fls.16 al 19 C. Ppal.) fue convocado el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Unidad de Atención y Reparación de Víctimas, no fue convocado el Ministerio de Justicia y del Derecho, es decir no se halla acreditado el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de esta demandada.

En este orden el actor deberá aclarar esta situación, que afecta directamente la legitimación en la causa por pasiva procesal del asunto y acreditar el requisito de procedibilidad respecto de la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho- dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído.

En mérito de lo anterior el Despacho,

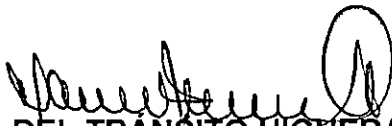
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reparación directa, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

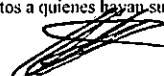
TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Miguel Ángel Saza Daza. Suarez, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 al 3 del cuaderno de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO FIGUEROA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– Por anotación en ESTADO N° 15, se notificó a las partes la providencia hoy nueve (09) de agosto de 2016, a las ocho de la mañana (8:00).  WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARÍA Bogotá 09 AGO 2016 la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.  WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: No. 110013343 062 2016 00390 00.

Demandante: ANA TULIA TRUJILLO ALVIRA Y OTRO.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ARMADA NACIONAL.

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio extrajudicial al que llegaron las partes en audiencia celebrada el día 22 de junio de 2016, ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES.

1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La señora ANA TULIA TRUJILLO ALVIRA y el señor CRISTIAN JAVIER TRUJILLO ALVIRA por intermedio de apoderado, presentó escrito el día 12 de mayo de 2016 (fl. 1 C. Ppal.), ante la Procuraduría General de la Nación, en donde solicitó convocar a audiencia de conciliación a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio respecto de los posibles perjuicios que sufrió por las presuntas lesiones sufridas, durante la prestación de su servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería de Marina No. 40 ubicado en Tumaco – Nariño.

Concretamente la solicitud de conciliación es la siguiente:

“PRIMERA.- Que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, pague a ANA TULIA TRUJILLO ALVIRA, la cantidad equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES, por concepto de PERJUICIOS MORALES causados por las lesiones que recibió su hijo RAMIRO TRUJILLO ALVIRA el 04 de diciembre de 2013.

SEGUNDA: Que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL pague a CRSTIAN JAVIER TRUJILLO ALVIRA, la cantidad equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES, por concepto de PERJUICIOS MORALES causados por las lesiones que recibió su hermano RAMIRO TRUJILLO ALVIRA el 04 de diciembre de 2013.”¹

2. PRESUPUESTOS FÁCTICOS.

Los hechos descritos por el apoderado judicial de la parte convocante, se resumen en lo pertinente de la siguiente manera:

Señala que el señor Ramiro Trujillo Alvira para la época de los hechos, prestaba su servicio militar obligatorio en condición de infante de marina regular, adscrito al Batallón de Infantería de Marina No. 40 ubicado en Tumaco – Nariño.

Expone que el día 4 de diciembre de 2013, aproximadamente a las 19:30 horas se encontraba a bordo del vehículo tipo NPR, realizando un desplazamiento táctico desde el PDM BIM 40 hasta el puesto militar ECOPETROL, cuando en el barrio Viento Libre unos sujetos que se movilizaban en una motocicleta lanzaron un artefacto explosivo improvisado, el cual explotó y las esquirlas le causaron múltiples heridas en el miembro inferior izquierdo del señor Ramiro Trujillo, razón por la cual fue llevado al puesto de salud Divino Niño.

Afirma que las lesiones y afecciones causadas al señor Ramiro Trujillo Alvira, le produjeron una disminución de la capacidad laboral del 22.13% de conformidad con lo señalado en el acta de junta médico laboral No. 039 del 23 de febrero de 2016.

3. DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

En audiencia celebrada el 22 de junio de 2016 ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes convocante y convocada manifestaron:

“En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: <<PRIMERA.- Que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, pague a ANA TULIA TRUJILLO ALVIRA, la cantidad equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES, por concepto de PERJUICIOS MORALES causados por las lesiones que recibió su hijo RAMIRO TRUJILLO ALVIRA el 04 de diciembre de 2013. SEGUNDA: Que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL pague a CRSTIAN JAVIER TRUJILLO ALVIRA, la cantidad equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES, por concepto de PERJUICIOS MORALES causados por las lesiones que recibió su hermano RAMIRO TRUJILLO ALVIRA>>

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: <<El comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial: PERJUICIOS MORALES: Para ANA TULIA TRUJILLO ALVIRA, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 28 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para CRISTIAN JAVIER TRUJILLO ALVIRA, en calidad de hermano del lesionado, el equivalente en pesos de 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes. El pago de la presente conciliación se realizará de

¹ El objetivo de la conciliación es tomado textualmente del escrito solicitud de conciliación.

conformidad con lo estipulado en los artículo J92 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011...>>

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: <<De acuerdo a lo manifestado por el comité de conciliación se acepta la propuesta en su totalidad>>²

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991 *"Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones"*, incorporado al Decreto 1818 de 1998 *"Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos"*, y modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998³, establece que las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, podrán conciliar judicial o prejudicialmente y en forma total o parcial los asuntos de carácter particular y de contenido económico que pueda llegar a conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual.

De conformidad con el artículo 80 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 *"Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones."*, las conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativa sólo podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción.⁴

A su vez, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65B a la Ley 23 de 1991, establece que las entidades y organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital y los municipios capital de departamento, así como los entes descentralizados de estos mismos niveles, deben integrar un comité de conciliación. Esta norma fue reglamentada por el Decreto 1716 de 2009, que a la vez derogó el Decreto 1214 de 2000, y en sus artículos 16 y 19 numeral 5º le asignó a dicho comité las funciones de decidir en cada caso específico sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación u otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción a la normatividad sustantiva, procedimental y de control, con la prevalencia de protección al patrimonio público. Así como, señalar la posición institucional que determine los parámetros dentro de los cuales el representante legal o apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

² FIs. 33 C. Ppal.

³ *"Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia."*

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-896 de 2001.

De otra parte, por virtud del artículo 24 de la Ley 640 de 2000, el acuerdo logrado por las partes mediante audiencia conciliación extrajudicial, en materia de lo contencioso administrativo está sometido a la aprobación o improbación que impartirá el Juez, previa verificación de los requisitos de Ley. Así mismo, prevé que el auto aprobatorio no es susceptible de consulta.

Al respecto, resulta necesario resaltar que de conformidad con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo deberá improbarse cuando sea contrario a la ley o lesivo para el patrimonio público, y cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para su aprobación.

Sobre las particularidades de revisión del acuerdo conciliatorio, reluce el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 en materia de la conciliación administrativa prejudicial prevé que *"No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"*, exigencia a todas luces razonable, dado que la caducidad es requisito de procedibilidad de las acciones contencioso administrativas, y en caso de presentarse, el acuerdo conciliatorio resultaría contrario a la ley, puesto que la parte actora habría dejado precluir la oportunidad que le ofrece el ordenamiento jurídico para ejercer su derecho de acción ante esta Jurisdicción, la cual no es posible revivir por medio de un mecanismo alternativo de solución de conflictos, como es la conciliación.

También este artículo establece: *"La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada."* Es decir que para acudir a este mecanismo alternativo de solución de conflictos prejudicial, debe acreditarse el agotamiento la vía gubernativa, exigencia que tiene que cumplirse en los casos en que sea requisito de procedibilidad de la acción contencioso administrativa correspondiente que pudiera promoverse en atención al conflicto jurídico objeto de conciliación.

Adicionalmente, el párrafo 2º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, exige que la conciliación no menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransigibles.

De otra parte, el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, señala que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

2. CONTROL DE LOS PRESUPUESTOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 65 literal a) de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, cuyo párrafo fue derogado

por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos⁵ a saber:

- i) Que la Jurisdicción Contencioso Administrativa sea competente (artículos 104 del C.P.A.C.A., 70 y 73 de la Ley 446/98).
- ii) Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar. (Art. 314, 633 y 1502 del C. C., 53 C.G.P. y 159 y 160 del C.P.A.C.A.)
- iii) Que no haya operado la caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446/98)
- iv) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes;
- v) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. (Art. 65 de la Ley 23/91, modificado por el artículo 73 de la Ley 446/98)
- vi) Que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

Los requisitos precitados deben estar acreditados en su totalidad dentro del acuerdo extrajudicial, pues la falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inescindibilidad de los mismos.

En este mismo sentido, ha dejado claro la jurisprudencia que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia por estar en juego el patrimonio Estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración, y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Ahora bien, considerados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar si se cumplen, o no, los requisitos legales para dar aprobación a la presente conciliación:

2.1. QUE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SEA LA COMPETENTE PARA ESTUDIAR EL ACUERDO

Precisa el Despacho que esta jurisdicción es competente para conocer del arreglo, en primer lugar, por estar involucrada la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, en segunda medida porque se buscó precaver una eventual

⁵ Sección Tercera, autos de 3 de marzo de 2010, expediente 37644; de 3 de marzo de 2010, expediente 37364; de 3 de marzo de 2010, expediente 30191.

demanda de reparación directa, donde las pretensiones son inferiores a los 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, caso en el cual, son competentes en primera instancia los Juzgados Administrativos, según lo previsto en el artículo 155, numeral 6º, de la Ley 1437 de 2011; y finalmente, por disposición del artículo 24 de la ley 640 de 2001, que atribuye a esta jurisdicción la responsabilidad de impartir aprobación o improbación a las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia contencioso administrativa.

Por otro lado, a pesar que los hechos que originaron la solicitud de conciliación se presentaron el Tumaco – Nariño, este Despacho es competente por el factor territorial, teniendo en cuenta que según el artículo 156 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los casos de “reparación directa **se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante**”, y en este caso la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá.

Igualmente se trató de una discusión de tipo patrimonial de solución disponible para las partes, por cuanto se pretende indemnizar a la señora **ANA TULIA TRUJILLO ALVIRA** y al señor **CRISTIAN JAVIER TRUJILLO ALVIRA**, los perjuicios sufridos con ocasión de las lesiones sufridas, por el señor RAMIRO TRUJILLO ALVIRA, cuando primero se encontraba prestando su servicio militar obligatorio en el Batallón de infantería de marina No. 40, ubicado en Tumaco – Nariño.

Teniendo en cuenta que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer del estudio de la conciliación, se analizarán los demás requisitos.

2.2. QUE LAS PARTES QUE CONCILIAN ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS, Y QUE LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES TENGAN CAPACIDAD O FACULTAD PARA CONCILIAR.

Para poder determinar que en el *sub judice* las partes se encontraban debidamente representadas, se hace necesario referirse al artículo 74 del Código General del Proceso, que regula lo atinente a los poderes otorgados para la representación de las partes en el proceso, el cual señala:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Por otra parte, el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra específicamente la manera como deben estar representadas las entidades públicas y las privadas que cumplen funciones públicas, en procesos adelantados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el citado artículo establece que:

“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.”.

En el caso de autos, la parte convocante se encontraba debidamente representada por el doctor Carlos Humberto Yepes Galeano, abogado sustituto del doctor Héctor Eduardo Barrios Hernández, quien sustituyó poder con las mismas facultades que le habían sido otorgadas, dentro de las cuales se encuentra la de conciliar (fl. 32 C. Ppal.)

Por su parte, respecto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, obra poder otorgado de forma legal por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional (fl. 31 C. Ppal.), calidad que se

acreditó con la Resolución No. 8597 del 24 de diciembre de 2012, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional (fl. 27 C. Ppal.), quien además tenía facultades para conferir el poder en virtud de la Resolución No. 3200 del 31 de julio de 2009, obrante a folio 28 C. Ppal.

Al revisar las facultades otorgadas en el poder conferido, observa el Juzgado que el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional tenía facultad expresa para “conciliar”, aunado al hecho que existe certificación expedida el día 3 de mayo de 2016, por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, en donde consta la autorización para proponer formular conciliatoria, en los siguientes términos: (fl. 25 C. Ppal.)

“El comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para ANA TULIA TRUJILLO ALVIRA, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 28 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para CRISTIAN JAVIER TRUJILLO ALVIRA, en calidad de hermano del lesionado, el equivalente en pesos de 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículo J92 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 [...]

El comité de conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Por otro lado se autoriza conciliar con la teoría jurisprudencial del Depósito. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.”

En este sentido, observa el Juzgado que se cumplió con el segundo de los presupuestos, esto es, que las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tengan facultad de conciliar.

2.3. QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 señala que las personas públicas podrán conciliar todos los asuntos que puedan someterse al conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Este Despacho recuerda que para acudir en conciliación debe observarse el término de caducidad que el estatuto procesal administrativo establece para cada tipo de medio de control. En este sentido, el fenómeno jurídico de la caducidad ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de parte del H. Consejo de Estado, definiéndola como:

“La caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. La caducidad se produce cuando el término concedido por la ley, para formular una demanda, ha vencido. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior, que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni

después de transcurrido puede renunciarse. La facultad potestativa de accionar, comienza con el plazo prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable (...)"⁶

Se tiene entonces que la inactividad de la persona (considerada tanto natural como jurídicamente), sumada al transcurso de tiempo consagrado en la Ley para reclamar su derecho, trae como consecuencia directa la caducidad del medio de control.

La jurisprudencia anteriormente transcrita establece que la caducidad obedece a dos circunstancias: el transcurso del tiempo señalado en la ley, y la inactividad de parte del sujeto interesado para reclamar su derecho, ya sea ante la administración (caso en el cual se interrumpe la caducidad) o acudiendo al aparato jurisdiccional.

Por lo tanto, cuando concurren los requisitos anteriormente señalados, será imposible reclamar los créditos, pues no se configuraría uno de los requisitos esenciales para aprobar toda conciliación que se someta a estudio de parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En cuanto a la caducidad del medio de control que pretendieron evitar las partes, observa el Juzgado que los convocantes buscaban la indemnización de perjuicios por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, sufridos con ocasión de las lesiones que sufrió el señor **RAMIRO TRUJILLO ALVIRA**, durante su permanencia en la Armada Nacional, cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, siendo asignado al Batallón de Infantería de Marina No. 40, ubicado en Tumaco – Nariño.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que el medio de control procedente para reclamar los perjuicios ocasionados es el contemplado en el artículo 140 del CPACA, es decir, mediante reparación directa, por lo cual, el medio de control planteado en la solicitud de conciliación y estudiado en el acuerdo conciliatorio es el procedente. En efecto, la Ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, C.P. 68001-23-15-000-2004-01086-01(28360) 17 febrero de 2005.

Así las cosas, siendo procedente el medio de control que se pretendía evitar, procede el Juzgado a estudiar la caducidad del mismo, para lo cual recuerda que según el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, ***“la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”***

En el caso sub examine, observa el Despacho que en la solicitud de la conciliación, se indicó que el hecho por el cual se pretendía la indemnización por parte de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, fue la lesión que el señor RAMIRO TRUJILLO ALVIRA, sufrió en su miembro inferior derecho por la esquirlas que le cayeron con ocasión de la explosión del vehículo en el cual se desplazaba cuando le lanzaron un artefacto explosivo, el día 4 de diciembre de 2013.

En el informativo administrativo por lesiones, elaborado por el Batallón de Infantería de Marina No. 40, fechado el día 5 de diciembre de 2013, se indicó: (fl. 14 C. Ppal.)

“Hechos ocurridos el día 04 de diciembre, en Tumaco – Nariño el SLR Trujillo Alvira Ramiro orgánico del dispositivo de seguridad Ecopetrol del BIM40 siendo aproximadamente las 1930 R el SLR en mención se encontraba a borde del vehículo tipo NPR, realizando un desplazamiento táctico desde el PDM BIM40 hasta el puesto de militar Ecopetrol, a la altura del supermercado de merca Z, barrio Viento Libre unos sujetos que se movilizaban en una motocicleta lanzaron un artefacto explosivo improvisado A.E.I. a la carrocería del camión, donde explotó, causándole múltiples heridas por esquirlas en miembro inferior izquierdo, posteriormente fue evacuado al puesto de salud Divino Niño.”

Por su parte en el Acta de Junta Médica Laboral No. 39 registrada en la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, fechada el día 23 de febrero de 2016, se señaló (fl. 15 C. Ppal.)

“CONCLUSIONES.

- A. Antecedentes – lesiones – afecciones – secuelas.
 - A. Durante desplazamiento táctico les fue lanzado artefacto explosivo, sufriendo herida por esquirlas en miembros inferiores que solo compromete tejidos blandos, tratado que deja como secuela, cicatrices en miembros inferiores.
 - B. Tinnitus izquierdo con promedio auditivo dentro de los límites normales.
- B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.
La(s) anterior(es) lesión(es) le determinan **INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL – NO APTO PARA LA ACTIVIDAD MILITAR.**
- C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.
Presenta una disminución de la capacidad laboral del **VEINTIDOS PUNTO TRECE POR CIENTO (22.13%)**
- D. Imputabilidad del servicio.
De acuerdo al Artículo 24 Decreto 1796/00, le corresponde:

Literal (C) En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público (AT), acuerdo informe administrativo por lesiones."

Teniendo en cuenta que la víctima, el señor Ramiro Trujillo Alvira, conoció el daño el mismo día en el cual el vehículo en el que se transportaba fue atacado por un artefacto explosivo, lo que le representó lesiones producto de las esquirlas en su miembro inferior izquierdo, es precisamente dicho momento que se debe tener en cuenta para el cálculo de la caducidad de la acción.

Precisa el Juzgado que el término no se debe contar desde la fecha del acta de junta médico laboral, pues si bien es cierto, solo ahí conoció que su pérdida de la capacidad laboral era del 22.13%, el daño que originó la supuesta responsabilidad del estado se presentó el día 4 de diciembre de 2013. Así las cosas, es menester diferenciar dos momentos, por un lado, el día de la ocurrencia de la acción que causó el daño, y por otro, cuando se cuantifica el daño que padeció la persona, pero que ya previamente conocía.

La normatividad también establece que el término de caducidad puede contarse desde el momento en que la víctima tuvo conocimiento del daño, aunque sea posterior al momento de ocurrencia, siempre y cuando demuestre que no debió conocerlo, situación que no se puede predicar en el *sub lite*, pues el señor Ramiro Trujillo Alvira, conocía desde el mismo momento del ataque cual había sido su daño, materializado en las lesiones producto de las esquirlas en su miembro inferior izquierdo.

Por su parte, la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha establecido que aún conocido por la víctima el daño, el término de caducidad no se contará desde ese momento, en el evento en el cual la persona sea sometida a un tratamiento médico que se prolongue en el tiempo y respecto del cual se le genera al paciente una expectativa de recuperación, caso en el cual, el término de caducidad se contará desde la finalización del respectivo tratamiento; sin embargo, precisa el Despacho que no todo tratamiento médico configura esta excepción, pues todas las lesiones y/o enfermedades deben ser tratadas por especialistas de la salud. En efecto, en providencia del 24 de marzo de 2011, con ponencia del doctor Enrique Gil Botero, la Corporación precisó:

"i) hasta tanto la persona no tenga conocimiento del daño, al margen de que el hecho o la omisión médica se haya concretado en un día distinto o años atrás del momento en que se establece la existencia de la lesión antijurídica y ii) cuando existe un tratamiento médico que se prolonga en el tiempo y respecto del cual se le genera al paciente una expectativa de recuperación.

En el segundo escenario el paciente tiene pleno conocimiento del daño pero el servicio médico le brinda esperanzas de recuperación al someterlo a un tratamiento que se prolonga en el tiempo. En este tipo de circunstancias, el conteo de la caducidad no inicia hasta tanto no se haya proferido el diagnóstico definitivo del paciente; entonces, si el paciente padece el daño y, por lo tanto, conoce el hecho o la omisión y el daño antijurídico, pero no ha sido expedido un diagnóstico concluyente,



sino que, por el contrario es parcial o temporal, no es posible radicar en cabeza de la persona el deber de demandar o accionar puesto que no conoce, hasta el momento, las condiciones de la lesión, esto es, si es definitiva, temporal, parcial, total, reversible o irreversible, etc. Es necesario insistir que el matiz introducido sólo tiene aplicación sobre la base de que la demanda se relaciona con la responsabilidad extracontractual del servicio sanitario, salvedad que quedó contenida en la sentencia de 14 de abril de 2010⁷.

Previamente, el H. Consejo de Estado, había manifestado:

“De otro lado, si bien se ha puntualizado en específicas oportunidades que por regla general el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa, empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, lo cierto es que cuando no puede conocerse, en ese momento su existencia o realidad, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se le determina y el paciente tiene conocimiento de ello; no obstante lo anterior, en el asunto sub examine, no se puede predicar esta última hipótesis, pues la parte demandante tuvo pleno conocimiento del daño en el instante en que sufrió el accidente; por lo tanto, la expedición del acta de la Junta Médica y la cesación de la prestación del servicio médico, no altera en modo alguno el cómputo de caducidad, por cuanto de los supuestos fácticos planteados en la demanda, se tiene certeza que el conocimiento del daño se produjo de manera simultánea con la producción del mismo.

Por consiguiente, la valoración médica y la finalización del tratamiento, en el asunto específico, no modifica el conteo de la caducidad, ya que como se señaló, los demandantes fueron conscientes y, por lo tanto, advertidos del daño desde la fecha en que se produjo el incidente, esto es, el 19 de mayo de 1996, sin que en el caso concreto el conocimiento de las secuelas del mismo, ni la cesación del servicio médico influyan en el cómputo del plazo de caducidad, máxime si se tiene en cuenta que la demanda se dirige a que sean indemnizadas las lesiones producto del accidente, no las que devienen de un yerro médico.

Así las cosas y teniendo claro que el hecho generador del daño en el presente asunto ocurrió el 19 de mayo de 1996, la parte actora podía presentar la demanda de reparación directa, hasta el 20 de mayo de 1998. De acuerdo con el sello del Tribunal el libelo demandatorio fue radicado el 19 de enero de 1999, por lo cual se concluye, entonces, que la caducidad de los dos años prevista en la ley, operó o se consolidó, pues la demanda fue presentada cuando ya había expirado el bienio que la norma citada señala para tal efecto.”⁸ (Negrillas fuera de texto)

De igual manera, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, en un caso de similares características, actuando como ponente el doctor Leonardo Augusto Torres Calderón, señaló:

“Conforme a lo transcrito es claro que el daño sufrido por los demandantes fue conocido el 30 de junio de 2008, día en que a Carlos Andrés Torres se le diagnosticó la falla renal aguda, por lo tanto la expedición del acta de junta médica, no altera en modo alguno el cómputo de la caducidad, por cuanto en la misma se hace es una estimación respecto de las consecuencias de una enfermedad que había sido causada con anterioridad, sin que se diagnostique la enfermedad padecida. Además, de los supuestos fácticos planteados en la demanda, se tiene la certeza que el conocimiento del daño se produjo de manera simultánea con la producción del mismo, sin que en el caso concreto el conocimiento de las secuelas del mismo influyan en el cómputo del plazo de caducidad, máxime si se tiene en

⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. C.P. Dr. Enrique Gil Botero. Bogotá, 24 de marzo de 2011. Exp.: 20.836

⁸ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. C.P. Dr. Enrique Gil Botero. Bogotá, 14 de abril de 2010. Expediente. 19154.

cuenta que la demanda se dirige a que sean indemnizados por la enfermedad sufrida por la prestación del servicio militar del señor Carlos Andrés Torres Pulido.

Para la sala no es de recibo el argumento del apoderado de la parte demandante, en el que manifiesta que en aplicación del principio in dubio pro damato, la caducidad de la acción solo puede contarse desde el momento en que se tiene conocimiento del daño, el cual vino a conocerse de manera plena con la notificación del acta de junta médica laboral del 14 de agosto de 2009, pues los demandantes conocieron el daño con el diagnóstico médico, tal como el mismo apoderado de los demandantes lo reconoce en el escrito de demanda. Además, el principio de in dubio pro damato, se aplica al momento de la admisión de la demanda cuando no existe certeza sobre la ocurrencia del fenómeno de la caducidad de la acción, situación que no ocurre en este caso, pues evacuadas todas las instancias del proceso, está claro que la acción se encuentra caducada y existe un pronunciamiento del Consejo de Estado que en un caso similar confirma esta situación, en el que se indica que la Junta Médica de Calificación de Invalidez no determina la enfermedad padecida por el actor, sino el grado de incapacidad que se deriva de la misma, pues el conocimiento del daño en este caso fue concomitante a la producción del mismo.”⁹ (Negritas fuera de texto)

Corolario de lo expuesto, resulta diáfano para el Despacho que en el caso *sub examine*, el término de caducidad de la acción se debe contabilizar teniendo en cuenta la regla general, es decir, desde el día siguiente a la acción u omisión causante del daño, y no son aplicables los otros dos supuestos, pues en primer lugar, el señor Ramiro Trujillo Alvira, conoció el daño desde el mismo momento en que se produjo y no con posterioridad, pues se insiste, la junta médico laboral cuantifica el daño, pero no representa el momento en que se conoció el mismo; y en segundo lugar, el infante de marina, no fue sometido a un tratamiento respecto del cual se le hubiera generado expectativa de recuperación total, diferente del manejo medico propio para atender sus lesiones.

En este sentido, para establecer la caducidad del medio de control se debe contar el término desde el día siguiente al momento de ocurrencia de los hechos, es decir, **4 de diciembre de 2013**, y teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación se elevó el día **12 de mayo de 2016** (fl. 1 C. Ppal.), concluye el Juzgado que el fenómeno de la caducidad había acaecido, incumpliendo uno de los supuestos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, ya que la conciliación no puede utilizarse para revivir términos.

Así las cosas, se prescinde del estudio de los demás requisitos para la aprobación de la conciliación prejudicial, ya que es necesario que todos los presupuestos se cumplan.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho procederá a improbar el acuerdo de conciliación suscrito ante la Procuraduría 80 Judicial I para asuntos administrativos el 22 de junio de 2016, por no cumplir con la totalidad de los requisitos de forma y oportunidad, específicamente haber caducado el medio de control que se pretendía evitar con el trámite conciliatorio llevado a cabo.

⁹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Tercera – Subsección B. M.P. Leonardo Augusto Torres Calderón. Expediente: 2011-170-01

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA, SECCIÓN TERCERA,**

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 22 de junio de 2016, entre la señora **ANA TULIA TRUJILLO ALVIRA**, el señor **CRISTIAN JAVIER TRUJILLO ALVIRA**, y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al Ministerio Público.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** la actuación y **DEVUÉLVANSE** los documentos originales presentados por las partes, previo desglose de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

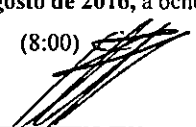

MARIA DEL TRANSITO HIGUERA GUIO
Jueza

GAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA–

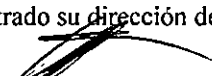
Por anotación en ESTADO N° 15, se notificó a las partes la providencia hoy, 9 de agosto de 2016, a ocho de la mañana

(8:00)


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARIA

Bogotá **09 AGO. 2016** en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO